

**TRASLADO SECRETARIAL No. 001**

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 110, 129 319, 321, Y 446 DEL C.G.P SE CORREN LOS SIGUIENTES TRASLADOS.

<b>RADICADO</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
0504531030022020-0011200	EJECUTIVO	OBIDIO MORALES GARCÍA	AGROINDUSTRIAS BLANQUICET S.A.S.	RECURSO REPOSICIÓN
0504531030022021-0030200	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	ALBERTO ANDRÉS GARCÍA LÓPEZ Y OTROS	JORGE ADRIÁN GONZÁLEZ NARANJO Y OTROS	EXCEPCIÓN DE MERITO
0504531030022021-0032900	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	JOSÉ DE LOS SANTOS LEUDO Y OTROS	LUIS EMILIO HERNÁNDEZ HOLGUÍN Y OTROS	EXCEPCIÓN PREVIAS
0504531030022022-0008000	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	P Y C GARCÍA S.A.S.	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED	EXCEPCIÓN PREVIAS



0504531030022022-0009700	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	LUZ ELENA AGUDELO POSSO Y OTROS	VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN	EXCEPCIÓN PREVIAS
0504531030022022-0017400	VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO	MARIA PATRICIA MORENO MUÑOZ	ABELARDO DE JESUS ESCOBAR RUEDA	EXCEPCIÓN DE MERITO
0504531030022021-0003700	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	WALTER IBARRA IBARRA Y LAURA ISABEL IBARRA ARIAS	COOTRANSCONDOR Y OTROS	EXCEPCIÓN PREVIAS
0504531030022022-0001100	VERBAL- CUMPLIMIENTO DE CONTRATO	EMPRENDEDORES DE COLOMBIA - EDCO ZOMAC S.A.S.	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI Y OTROS	INCIDENTE DE NULIDAD
0504531030022020-0013700	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO S.A	FABIO ALEJANDRO CORTES Y CAROLINA ANDREA ZULUAGA GÓMEZ	LIQUIDACIÓN DE CREDITO
0504531030022017-0048700	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA S.A	PEDRO PABLO GARZÓN VERA	LIQUIDACIÓN DE CREDITO

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY, VIERNES Veinticuatro (24) de febrero DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

**JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO**  
**SECRETARIO**

EL TRASLADO CORRE A PARTIR DEL LUNES Veintisiete (27) de febrero DE 2023 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)  
HASTA EL MIÉRCOLES Primero (01) de marzo de 2023 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M)

**JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:  
Juan Fernando Gomez Vallejo  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6e97f98042b4db49087483515cc8f50ccdc331cbff61b335f7a88095298281**

Documento generado en 23/02/2023 03:34:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Doctor

**WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Apartadó – Antioquia

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicado: 05045-3103-002-2020-00112-00  
Demandante: Obido Morales García  
Demandado: Agroindustrias Blanquicet S.A.S. y otro

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO  
No. 024 DEL 19 DE ENERO DE 2023**

**MANUEL FERLEY PATIÑO PERDOMO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.781.068 de Soledad, Atlántico, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 91.586 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 024 del 19 de enero de 2023 mediante el cual el Despacho procedió a decretar pruebas y a fijar fecha para realización de audiencia dentro del proceso descrito en la referencia; recurso que fundamento en los siguientes motivos:

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

A través de la providencia recurrida, el Despacho, teniendo en cuenta las peticiones probatorias elevadas por cada una de las partes intervinientes en el presente proceso, procedió a decretar las pruebas con el fin de que sean practicadas en la diligencia programada mediante el mismo auto para el día doce (12) de abril de 2023 a las 9:00 A.M., sin embargo evidencia el suscrito que, respecto de la **PRUEBA PERICIAL** de la cual se hizo mención en el escrito mediante el cual se descorrió traslado de las excepciones presentadas por el apoderado del señor **JOSE MANUEL BLANQUICET**, el Despacho omitió realizar un pronunciamiento expreso con relación a la misma.

El suscrito, en el memorial denominado “*Descorre traslado – contestación de demanda y excepciones de mérito*”, allegado al Despacho el día 07 de octubre de 2021, el cual claramente fue tenido en cuenta por su señoría a la hora de emitir el auto que decreta pruebas, textualmente solicito lo siguiente respecto de la prueba pericial:

“(…)

#### **PRONUNCIAMIENTO PRUEBA PERICIAL**

#### **PRUEBA PERICIAL**

- *La parte demandante se opone a la prueba pericial, en primer lugar, porque debió ser aportada dentro del término de contestación de demanda lo cual la parte demandada ni tampoco el litisconsorte cumplen con la carga de aportar el dictamen pericial o soportar la gestión para la práctica del dictamen **lo que lleva a que esta parte presente el diagnostico realizado por el peritaje contratado para realizar la prueba grafológica del título valor y de esta manera garantizar la veracidad de dicho título practicada sobre las letras de cambio creadas por el demandado con el fin de establecer la veracidad de la misma y certificar por medio del dictamen si el señor JOSE MANUEL BLANQUICET fue quien suscribió dicho título valor por lo cual solicito en aplicación al artículo 227 del código general del proceso se me conceda el término para allegarlo al despacho pues al momento de la radicación del***

*escrito se encontraba en trámite el diagnóstico del trámite de grafología lo cual soportare con el contrato de prestación de servicios pactado con el perito SALOMON BLANCO GUTIERREZ (aportado en el escrito Anexo 2).*  
(Negrilla, subrayado y cursiva por fuera del texto original)

(...)"

Como se puede observar, en el texto transcrito, el suscrito solicito al Despacho conceder el respectivo término para allegar el dictamen grafológico contratado con el perito **SALOMON BLANCO GUTIERREZ** del cual se aportó como constancia de su trámite, el contrato de prestación de servicios suscrito con el perito, dictamen este que a la fecha de presentación del memorial, se encontraba en trámite y resultaba imposible su aporte, por ello con fundamento en lo preceptuado en el artículo No. 227 del Código General del Proceso, se hizo mención del mismo y se elevó la solicitud al Despacho de conceder el término prudente para cumplir con la carga que le asiste a la parte que represento; al respecto la precitada norma señala:

**“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

*El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”*

Con fundamento en lo anterior solicito comedidamente al Despacho reponer la decisión contenida en el auto interlocutorio objeto del presente recurso, en el sentido de adicionar la misma, emitiendo un pronunciamiento respecto de la solicitud de la **PRUEBA PERICIAL** anunciada en el escrito mediante el cual se describió traslado de las excepciones propuestas por el señor **JOSE MANUEL BLANQUICET**, y en consecuencia acceder a conceder el término respectivo para el aporte del dictamen pericial contratado con el perito **SALOMON BLANCO GUTIERREZ**.

Atentamente,



**MANUEL FERLEY PATIÑO PERDOMO**

C.C. No. 8.781.068 De Soledad Atlántico.

T.P. No. 91.586 Del C.S. De La J.

E-mail: [notificacionesmanuferley@gmail.com](mailto:notificacionesmanuferley@gmail.com)



Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
E.S.D.**

**PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTE: ALBERTO ANDRES GARCÍA LÓPEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: JORGE ADRIAN GONZÁLEZ NARANJO Y OTROS**

**LLDA EN GTIA: PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ y  
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

**RADICADO: 05045310300220210030200**

**JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en la oportunidad legal me permito contestar el llamamiento en garantía formulado por **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ CLÍNICA PANAMERICANA** - y hacer unas consideraciones frente a la demanda principal en los siguientes términos:

**RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

**AL 1:** No le consta a mi representada las condiciones de tiempo modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito el día 1 de noviembre de 2018, en que se vio involucrado el señor ALBERTO ANDRES GARCIA LOPEZ.

**AL 2:** No le consta a mi representada si al lugar de los hechos llego una ambulancia y patrulla de policía, por lo cual, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso.

**AL 3:** No le consta a mi representada lo concerniente al fallo contravencional que se derivó del accidente de tránsito, donde se vio involucrado el señor ALBERTO ANDRES GARCIA LOPEZ, por lo cual, le corresponde a la parte demandante probar las condiciones de tiempo modo y lugar en las que se desarrolló el accidente de tránsito.

**Ahora, desde ya manifestamos que la CLÍNICA PANAMERICANA no participó en la ocurrencia de los hechos que desencadenaron las lesiones presentadas en el señor ALBERTO ANDRES GARCIA LOPEZ, pues se puede evidenciar como a través del fallo contravencional se declara responsable al conductor de la motocicleta de placas SNM097, el señor JORGE ADRIAN GONZALEZ NARANJO.**

**AL 4:** No le consta a mi representada lo concerniente al fallo contravencional que se derivó del accidente de tránsito, donde se vio involucrado el señor ALBERTO ANDRES GARCIA LOPEZ, por lo cual, le corresponde a la parte demandante probar las condiciones de tiempo modo y lugar en las que se desarrolló el accidente de tránsito.



**AL 5:** No le consta a mi representada las atenciones médicas brindadas al demandante en la ESE FRANCISCO LUIS GARCÍA MARTÍNEZ, por lo cual nos atenemos a lo que se encuentre consignado en la historia clínica.

**AL 6:** No le consta a mi representada las atenciones médicas brindadas al demandante en la ESE FRANCISCO LUIS GARCÍA MARTÍNEZ y los diagnósticos descritos, por lo cual nos atenemos a lo que se encuentre consignado en la historia clínica.

**AL 7:** Este numeral se realizan varias afirmaciones, por lo que se dará respuesta en forma separada, así:

Es cierto que el día 01 de noviembre de 2018, el señor ALBERTO ANDRES GARCIA LOPEZ ingresó al servicio de urgencias de la CLÍNICA PANAMERICANA, con ocasión del accidente de tránsito.

No es cierto que al demandante no se le hubiere revisado o evaluado su pierna derecha, puesto que cuando esté ingreso a la CLÍNICA PANAMERICANA con múltiples lesiones, se examinaron sus extremidades inferiores, tanto la derecha como la izquierda, así da cuenta la nota de enfermería de ingreso y la nota quirúrgica donde se relata que las extremidades fueron evaluadas, identificando el trauma, por lo cual los médicos ordenaron seguimiento como parte de una conducta medica expectante.

**AL 8:** Este numeral se realizan varias afirmaciones, por lo que se dará respuesta en forma separada, así:

No es cierto que la CLÍNICA PANAMERICANA incurrió en omisión frente al tratamiento médico realizado al señor ALBERTO ANDRES GARCIA LOPEZ, puntualmente con su extremidad inferior derecha.

No es cierto que al demandante no se le hubiere revisado o evaluado su pierna derecha, dado que los galenos tratantes adscritos a la CLÍNICA PANAMERICANA examinaron sus extremidades inferiores, así da cuenta la nota de enfermería de ingreso y la nota quirúrgica donde se relata que las extremidades fueron evaluadas, identificando el trauma, por lo cual los médicos ordenaron seguimiento como parte de una conducta medica expectante.

**Es importante advertir al despacho que, la amputación del miembro inferior izquierdo del señor ALBERTO ANDRES GARCIA LOPEZ, es consecuencia única y exclusiva del accidente de tránsito que se presentó.**

**AL 9:** Nos atenemos a lo que se encuentre consignado en la historia clínica del paciente, la nota de enfermería de ingreso y la nota quirúrgica, donde se relata que procedimientos fueron realizados y cuales extremidades se evaluaron.

**AL 10:** No es cierto, dado que como se encuentra consignado en la historia clínica del paciente, si se realizaron evaluaciones clínicas y diagnósticos a sus dos extremidades inferiores.



**AL 11:** Nos atenemos a lo que se encuentre consignado en la historia clínica del paciente, pues allí consta las atenciones médicas que le fueron brindadas a sus dos extremidades inferiores.

Es importante tener presente que al paciente se le brindó atención médica oportuna y se le hizo un seguimiento estricto de las condiciones de salud.

**AL 12:** No es cierto que los médicos tratantes no hubiesen examinado el pie derecho del paciente, dado que desde el ingreso a la institución se evidenció el trauma en miembro inferior derecho, sin embargo, al identificar que el mismo no reportaba alteraciones de nervios ni vasos o arterias, la conducta medica fue observación. Siendo sustentado en las más de 20 notas de enfermería donde se evalúa y detalla la condición del miembro inferior derecho del paciente.

**AL 13:** Este numeral se realizan varias afirmaciones, por lo que se dará respuesta en forma separada, así:

No es cierto que el paciente hubiese sido remitido al hospital San Vicente Fundación de Medellín, porque en la Clínica Panamericana no se contaba con los insumos necesarios, es completamente falsa esta aseveración por la parte demandante, la cual carece de fundamento fáctico y científico.

La decisión de trasladar al paciente al Hospital San Vicente Fundación se fundamentó en, la junta medica del día 08 de noviembre de 2018, donde se decide remisión del paciente a una institución de mayor nivel de complejidad, dado que, por tratarse de un caso muy complejo sin evolución de tejidos favorable, se requería un centro que contará con equipo multidisciplinario de trauma.

**AL 14:** Este numeral se realizan varias afirmaciones, por lo que se dará respuesta en forma separada, así:

No es cierto que la fractura de pie derecho hubiese sido ignorada por los galenos de la CLÍNICA PANAMERICANA, puesto que, la atención medica dispensada por los galenos tratantes de la CLÍNICA PANAMERICANA estuvo ajustada a la lex artis y en especial la conducta medica ante la identificación del trauma en el dedo derecho del paciente, estuvo ajustada a la ciencia médica, determinándose que la amputación del dedo es consecuencia única y exclusiva del trauma secundario al accidente de tránsito motivo de consulta.

Se le aclara al despacho que, la conducta medica con respecto al dedo gordo del pie consistía en esperar la delimitación del área de necrosis para definir una conducta, lo cual se logró dar hasta el día 14 de noviembre de 2018, cuando definitivamente se evidenció necrosis estable y se ordenó la amputación de dedo por inviabilidad de los tejidos.

**AL 15:** No le consta a mi representada las actuaciones medicas desplegadas por los galenos tratantes del Hospital San Vicente Fundación, por consiguiente, nos atenemos a lo que se encuentre consignado en el historial clínico del paciente.



**AL 16:** No le consta a mi representada las actuaciones medicas desplegadas por los galenos tratantes del Hospital San Vicente Fundación, por consiguiente, nos atenemos a lo que se encuentre consignado en el historial clínico del paciente.

**AL 17:** No le consta a mi representada las actuaciones medicas desplegadas por los galenos tratantes del Hospital San Vicente Fundación, por consiguiente, nos atenemos a lo que se encuentre consignado en el historial clínico del paciente.

**AL 18:** No le consta a mi representada las actuaciones medicas desplegadas por los galenos tratantes del Hospital San Vicente Fundación, por consiguiente, nos atenemos a lo que se encuentre consignado en el historial clínico del paciente.

**AL 19:** Con respecto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, nos atenemos a lo que se encuentre consignado en el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

**AL 20:** Con respecto al porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante, nos atenemos a lo que se encuentre consignado en el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

**AL 21:** No le consta a mi representada las actividades deportivas que realizaba el señor ALBERTO ANDRES GARCIA LOPEZ, por lo cual deberá probar la parte demandante dicha afirmación.

**AL 22:** No le consta a mi representada las actividades laborales que desarrollaba el demandante y el salario que devengaba, por lo cual le corresponde a la parte demandante probar dicha afirmación.

**AL 23:** Lo indicado en el presente numeral no corresponde a un hecho de la demanda, sino por el contrario es el cálculo matemático con respecto al lucro cesante pretendido, por consiguiente, deberá la parte actora entrar a probar cada uno de los elementos señalados.

**AL 24:** Lo indicado en el presente numeral no corresponde a un hecho de la demanda, sino por el contrario hace referencia a los miembros de la familia del señor ALBERTO ANDRES GARCIA LOPEZ, por lo cual, le corresponde probar a la parte demandante tal vinculo.

**AL 25:** Lo indicado en el presente numeral no corresponde a un hecho de la demanda, dado que hace referencia a relatos ofrecidos por los familiares del señor ALBERTO ANDRES GARCIA LOPEZ.

**AL 26:** Lo manifestado en este numeral no consiste en un hecho, sino por el contrario son manifestaciones subjetivas de la parte actora, con la finalidad de señalar el presunto daño moral del demandante, por lo que le corresponde probar lo aquí manifestado con suficiencia.

**AL 27:** Lo manifestado en este numeral no consiste en un hecho, sino por el contrario son manifestaciones subjetivas de la parte actora, con la finalidad de señalar el presunto daño



moral del demandante, por lo que le corresponde probar lo aquí manifestado con suficiencia.

**AL 28:** Lo manifestado en este numeral no consiste en un hecho, sino por el contrario son manifestaciones subjetivas de la parte actora, con la finalidad de señalar los presuntos perjuicios ocasionados al demandante, por lo que le corresponde probar lo aquí manifestado con suficiencia.

**AL 29:** Lo manifestado en este numeral no consiste en un hecho, sino por el contrario son manifestaciones subjetivas de la parte actora, con la finalidad de señalar los presuntos perjuicios ocasionados al demandante, por lo que le corresponde probar lo aquí manifestado con suficiencia.

**AL 30:** Lo manifestado en este numeral no consiste en un hecho, sino por el contrario son manifestaciones subjetivas de la parte actora, con la finalidad de señalar los presuntos perjuicios ocasionados al demandante, por lo que le corresponde probar lo aquí manifestado con suficiencia.

**AL 31:** Lo manifestado en este numeral no consiste en un hecho, sino por el contrario son manifestaciones subjetivas de la parte actora, con la finalidad de señalar los presuntos perjuicios ocasionados al demandante, por lo que le corresponde probar lo aquí manifestado con suficiencia.

**AL 32:** Lo manifestado en este numeral no consiste en un hecho, sino por el contrario son manifestaciones subjetivas de la parte actora, con la finalidad de señalar los presuntos perjuicios ocasionados al demandante, por lo que le corresponde probar lo aquí manifestado con suficiencia.

**AL 33:** Lo manifestado en este numeral no consiste en un hecho, sino por el contrario son manifestaciones subjetivas de la parte actora, con la finalidad de señalar los presuntos perjuicios ocasionados al demandante, por lo que le corresponde probar lo aquí manifestado con suficiencia.

**AL 34:** Lo manifestado en este numeral no consiste en un hecho, sino por el contrario son manifestaciones de la parte actora carentes de sustento factico y científico, con la finalidad de dar por probado el nexo causal del presente caso, por lo que le corresponde demostrar lo aquí manifestado con suficiencia, sin embargo, se insiste que no existe prueba alguna de un actuar culposo por parte del personal médico adscrito a la CLÍNICA PANAMERICANA.

**AL 35:** Lo manifestado en este numeral no consiste en un hecho, sino por el contrario son manifestaciones de la parte actora carentes de sustento factico y científico, con la finalidad de dar por probado el nexo causal del presente caso, por lo que le corresponde demostrar lo aquí manifestado con suficiencia, sin embargo, se insiste que no existe prueba alguna de un actuar culposo por parte del personal médico adscrito a la CLÍNICA PANAMERICANA.

**AL 36:** Lo manifestado en este numeral no consiste en un hecho, sino por el contrario hace parte de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.



**AL 37:** Este numeral se realizan varias afirmaciones, por lo que se dará respuesta en forma separada, así:

Téngase por confesado que la parte demandante admite que los perjuicios reclamados tienen como origen la inobservancia de las normas de tránsito que llevo a ocasionar el accidente de tránsito presentado el día 1 de noviembre de 2018.

No es cierto que la CLÍNICA PANAMERICA haya incurrido en omisión frente al cumplimiento de protocolos y procedimientos médicos con respecto a la atención que le brindo al paciente ALBERTO ANDRES GARCIA LOPEZ.

**AL 38:** No se evidencia relato alguno con respeto a otro hecho de la demanda.

Se debe advertir que en el trámite del proceso la parte demandante, deberá demostrar un actuar culposo del personal médico de la CLÍNICA PANAMERICANA, de lo contrario las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

#### OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental aportada con la misma, se puede concluir que no existe ningún medio de prueba que permita deducir responsabilidad de la **CLÍNICA PANAMERICANA** en las atenciones médicas brindadas al señor ALBERTO ANDRES GARCIA.

La **CLÍNICA PANAMERICANA** brindó atención médica oportuna al señor ALBERTO ANDRES GARCIA en cada oportunidad que este lo requirieron, atenciones que siempre estuvieron ajustadas a la *lex artis* y a los síntomas y signos que presentaban los pacientes durante y después de la atención del parto.

Igualmente, es claro que no existe ninguna relación de causalidad entre la atención brindada por la **CLÍNICA PANAMERICANA** y las graves lesiones que presento el señor ALBERTO ANDRES GARCIA con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 1 de noviembre de 2018. Dado que, la **CLÍNICA PANAMERICANA** actuó siempre en debida forma, con una atención acorde con los hallazgos clínicos, dispensando todos los medios científicos y humanos disponibles, por lo que la indemnización que se reclama en el presente proceso tiene como fundamento unos hechos que no son atribuibles fáctica y jurídicamente a la CLÍNICA PANAMERICANA.

**Por último, no debe olvidar el despacho que nos encontramos bajo un escenario de culpa probada, por lo que en los términos del artículo 2341 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte actora demostrar todos los**



**elementos estructurantes de la responsabilidad, de lo contrario las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.**

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

<b>EXCEPCIONES DE MERITO:</b>
-------------------------------

➤ **CARGA DE LA PRUEBA - LA CULPA MÉDICA DEBE SER PROBADA:**

Teniendo claro que el régimen aplicable a la responsabilidad médica, es el régimen de culpa probada y en aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto, es claro que le corresponde al pretensor demostrar que durante la atención médica del señor ALBERTO ANDRES GARCIA se presentó una falla en la prestación del servicio y que dicha falla es la causa única y directa de los daños pretendidos; y en caso de no lograrse acreditar dichas situaciones, las pretensiones de responsabilidad formuladas no deben prosperar.

Además, es claro que la parte resistente, se exonera de responsabilidad, demostrando un actuar diligente y cuidadoso, demostrando una causal de exoneración o simplemente esperando que la parte pretensora no cumpla con la carga de la prueba; pues reiteramos que el régimen aplicable es el de la culpa probada y la carga de la prueba recae en cabeza de la parte demandante.

Como se indicó al momento de contestar los hechos de la demanda, y tal como se puede corroborar con la historia clínica, la atención que se le prestó al señor ALBERTO ANDRES GARCIA por parte del personal médico de **CLÍNICA PANAMERICANA** fue inmediata, diligente y ajustada a la *lex artis ad hoc*.

Así mismo, es importante precisar que, el único juicio de reproche que realizan los demandantes a la **CLÍNICA PANAMERICANA** es enfocado en una lesión del miembro inferior derecho, admitiendo desde ese punto que la amputación del miembro inferior izquierdo se dio como consecuencia del accidente de tránsito, que nada tiene que ver con el actuar desplegado por los galenos adscritos a la **CLÍNICA PANAMERICANA**.

**En consecuencia no existe hecho culposo, ni relación de causalidad adecuada que permita imputar responsabilidad en cualquiera de sus modalidades. Es clara la ausencia de culpa.**

➤ **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ - CLÍNICA PANAMERICANA.**

La responsabilidad que se pretende imputar a la demandada no debe prosperar, pues no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad civil, en especial, la falla en la prestación del servicio, el daño y el nexo causal; pues reiteramos que las atenciones brindadas al paciente por los profesionales adscritos a la **CLÍNICA PANAMERICANA**



fueron oportunas y diligentes, tal y como se explicó al momento de darle respuesta a los hechos de la demanda.

Con el fin de darle claridad al despacho, nos permitiremos hacer un análisis de cada uno de los elementos de la responsabilidad, para así poder concluir que en el presente asunto las pretensiones en contra de la entidad demandada **CLÍNICA PANAMERICANA** no deben prosperar:

- **INEXISTENCIA DE HECHO ILÍCITO:**

Teniendo en cuenta que nos encontramos en un escenario de responsabilidad civil subjetiva, por hecho ilícito, según la jurisprudencia y doctrina vigente, se ha entendido como aquella conducta imprudente, negligente, imperita o violatoria de reglamentos que tenga la potencialidad de causar un daño, y en el caso concreto como aquella falla en la prestación del servicio de salud; reiterando que en el presente asunto dicho hecho ilícito no se configura, pues el actuar del personal médico de la **CLÍNICA PANAMERICANA** estuvo ajustado a las guías y protocolos médicos para el manejo de los síntomas y signos que presentó el paciente, en especial lo relacionado con el tratamiento médico a seguir conforme a sus miembros inferiores, pies derecho e izquierdo.

Es claro que los médicos de la **CLÍNICA PANAMERICANA**, en ningún momento actuaron por fuera de las guías y/o protocolos médicos, bien sea por acción y/u omisión; por el contrario, de la historia clínica suscrita por los profesionales, se puede concluir que las atenciones brindadas fueron adecuadas; que los tratamientos ofrecidos y las instrucciones impartidas fueron las correctas, a tal punto que se decidió trasladar al paciente al hospital San Vicente Fundación, decisión fundamentada en la junta medica del día 08 de noviembre de 2018, dado que, por tratarse de un caso muy complejo sin evolución de tejidos favorable, se requería un centro que contará con equipo multidisciplinario de trauma.

Con el fin de demostrar que el actuar del profesional fue ajustado a la literatura médica, nos permitimos indicar lo siguiente:

- La **CLÍNICA PANAMERICANA** brindo atenciones médicas totalmente oportunas y acordes con la ciencia y la literatura médica.
- Desde el ingreso a la institución se atendieron las lesiones que presentaba el paciente, las mismas que habían sido causadas por el accidente de tránsito ocurrido el día 1 de noviembre de 2018.
- El paciente fue valorado de forma inmediata por los especialistas en ortopedia quienes identificaron todas las lesiones del paciente.
- Una vez fue valorado el señor ALBERTO ANDRES GARCIA LOPEZ, los médicos tratantes establecieron las conductas que impone la lex artis, por lo que en relación con el pie izquierdo se dio amputación y fijación externa y frente al pie derecho se dio vigilancia estricta.



- El señor ALBERTO ANDRES GARCIA LOPEZ estuvo siempre bajo vigilancia estricta del personal médico de la institución.
- Los médicos tratantes de la **CLÍNICA PANAMERICANA** implementaron todos sus medios científicos para la atención del paciente, pero a causa de la gravedad de sus lesiones se avocaron necesarias varias amputaciones, por lo que tal circunstancia no puede ser imputable al personal médico.
- La rápida evolución de la necrosis en el dedo de la extremidad inferior derecha no permitió que los galenos tratantes pudieran realizar otros tratamientos o procedimientos médicos.
- Las amputaciones que requirió el señor ALBERTO ANDRES GARCIA LOPEZ no son derivadas del proceso de atención médica, sino por el contrario, las mismas son consecuencia del accidente de tránsito.

Teniendo claridad sobre las atenciones brindadas, se puede concluir que, en el caso concreto, el servicio de salud fue prestado de forma adecuada al paciente y no se evidencia ningún actuar culposo por parte la **CLÍNICA PANAMERICANA**.

Reiteramos que de la lectura de los hechos de la demanda y los cuales necesariamente son el fundamento de las pretensiones invocadas por la parte actora, y las atenciones brindadas al paciente, no se logra deducir o establecer una conducta culposa y/o deficiente por parte de la **CLÍNICA PANAMERICANA**, por lo que es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

- **INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima<sup>1</sup>, entendiéndose por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de este no tendría objeto el proceso de responsabilidad.

**AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTÍAS SOLICITADAS:**

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitimos pronunciarnos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda.

- **RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:**

<sup>1</sup> Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.



En la demanda una parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que el evento generó consecuencias negativas para los demandantes, sin embargo, no se exponen con claridad aquellas condiciones de vida que se vieron alteradas como consecuencia del evento que dio origen al presente proceso.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por la ocurrencia del evento, pues basta con revisar la historia clínica del paciente, para concluir que las atenciones médicas fueron ajustadas a los protocolos médicos y sobre todo que las sumas pretendidas no tienen ningún soporte jurídico, ni jurisprudencial.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad patrimonial del estado, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad con una finalidad de enriquecimiento.

- **RESPECTO DEL DAÑO MATERIAL:**

En las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización de un lucro cesante y un daño emergente en favor del demandante, bajo el supuesto de haber sufrido un detrimento patrimonial por haber dejado de percibir ingresos como consecuencia de las lesiones sufridas y por haber incurrido en gastos originados en el evento, sin embargo, en la demanda no se indica tal situación.

Con el fin de darle claridad al fallador, nos permitiremos hacer una referencia de normatividad sobre el artículo 1614 del Código Civil, norma que indica lo que se debe entender por lucro cesante y daño emergente, así:

El artículo 1614 del Código Civil, consagra:

*“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*

En este orden de ideas y teniendo claridad lo que se entiende por lucro cesante, es claro que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, que la parte actora debe probar los supuestos de hechos que consagra la norma, es decir, para el caso concreto se tendrá que demostrar cuáles eran los ingresos percibidos por la víctima para el momento del accidente, cuál era la destinación que le daba a los mismos, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y demás variables necesarias para acreditar el perjuicio pretendido.

Ahora, frente al daño emergente la parte demandante deberá probar que efectivamente es quien ha realizado los pagos médicos que se afirman en la demanda, adicionalmente



deberá demostrar los gastos de transporte devengados y quien asumió los mismos, de lo contrario no podrá reconocerse suma alguna.

Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual.

- **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta del personal médico de la **CLÍNICA PANAMERICANA** fue la causa directa y única de las complicaciones médicas del señor ALBERTO ANDRES GARCIA LOPEZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expresado durante el presente escrito y la prueba que ya obra en el expediente, es claro que las lesiones presentadas y amputaciones realizadas fueron por producto de la rápida evolución de la afección que presentó el paciente y no debido a una negligencia o impericia por parte del personal médico de la **CLÍNICA PANAMERICANA**.

**Por todo lo aquí indicado, no existe ningún medio de prueba que permita afirmar con certeza que exista una conducta culposa de la entidad demandada, CLÍNICA PANAMERICANA, que pueda ser la causa eficiente de los supuestos perjuicios que pretende la parte demandante.**

**RESPUESTA A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO  
EN CONTRA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**AL 1:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que entre la PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ CLÍNICA PANAMERICANA y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. se celebró contrato de seguro de responsabilidad civil profesional.

Es cierto que el contrato de seguro se encuentra en la póliza No. 12/0045724, con vigencia del 31 de mayo de 2020 y el 30 de mayo de 2021.

**AL 2:** Es cierto lo señalado en este hecho, dado que el sistema de cobertura de la póliza No. 12/0045724 es CLAIMS MADE o de reclamación.

Es importante informar que, la modalidad de reclamación o clausulas claims made, significa que por siniestro se entiende la primera reclamación presentada al asegurado durante la vigencia de la póliza, y en el caso concreto se tiene que la reclamación se presentó durante la vigencia relacionada.

Es cierto que dentro del proceso de la referencia los demandantes presentaron acción



contra PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ.

**AL 3:** Lo manifestado en el presente numeral no corresponde a un hecho del llamamiento en garantía, sino por el contrario corresponde al fundamento legal de los contratos de seguro que se encuentren bajo la modalidad de CLAIMS MADE.

**AL 4:** Es cierta la calidad de tomador y asegurado de la entidad llamante en garantía.

**AL 5:** En cuanto a los amparos, valores asegurados, exclusiones, deducibles y demás nos atenemos al contrato de seguro celebrado entre las partes.

**AL 6:** No le consta a mi representada cual fue la fecha exacta en la que se presentó solicitud de conciliación, por lo cual nos atenemos a lo que se encuentre consignado en la constancia de no acuerdo presentada por la parte demandante.

**AL 7:** Es cierto, el señor ALBERTO ANDRES GARCIA LOPEZ el día 1 de noviembre de 2018 sufre accidente de tránsito por lo que es trasladado al servicio de urgencias de la CLÍNICA PANAMERICANA. En cuanto a las atenciones médicas brindadas por la entidad llamante en garantía nos atenemos a lo que conste en la historia clínica del paciente.

**AL 8:** En cuanto a lo manifestado en este numeral, nos atenemos a lo que conste en la historia clínica del paciente.

**AL 9:** En cuanto a lo manifestado en este numeral, nos atenemos a lo que conste en la historia clínica del paciente.

**AL 10:** Lo enunciado en este numeral no corresponde a un hecho, pues se trata de la pretensión de la llamante en garantía, en acápite distinto a pretensiones

Ahora, es importante tener presente que para que las pretensiones del llamamiento en contra de mi representada puedan prosperar, es necesario que el contrato de seguro que sirvió de base al llamamiento en garantía tenga cobertura, se encuentre vigente y que además no se configure ninguna causal de exclusión en los términos contrato.

**EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A  
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En caso de ser necesario el estudio de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado a mi representada, es claro que las mismas se deben resolver en aplicación de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro contenido en la póliza número 12/0045724 celebrado entre **PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ CLÍNICA PANAMERICANA** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** pues son éstas las estipulaciones contractuales que regulan la relación existente entre las partes.

Una vez estudiadas las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, que sirvió de base para el llamamiento en garantía, el despacho deberá tener especial énfasis en lo siguiente:



➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número No. 12/0045724, con vigencia del 31 de mayo de 2020 y el 30 de mayo de 2021, tiene pactado un límite del valor asegurado de \$3.000.000.000. Lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

➤ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

➤ **DEDUCIBLE**

En el contrato de seguro que sirvió de base para el presente llamamiento en garantía, se pactó como deducible la suma equivalente al 10% del valor de la pérdida, mínimo \$70.000.000 de todos y cada uno de los reclamos.

Es importante que el despacho tenga presente que de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, el deducible es la suma que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse un siniestro.

<b>JURAMENTO ESTIMATORIO</b>
------------------------------

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte actora en el escrito de la demanda, precisando que dicha objeción se limitará a los perjuicios materiales pretendidos.

En cuanto al lucro cesante pretendido, reiteramos que en el expediente no existe ninguna prueba que permita concluir cuáles eran los ingresos futuros e inciertos que iba a devengar el demandante y tampoco la cotización al sistema de Seguridad Social, variables que son necesarias para poder liquidar en debida forma un lucro cesante.

En estos términos, objeto el juramento estimatorio realizado por la parte y en consecuencia solicito se condene a las sanciones procesales y legales que el artículo 206 consagra, además que como sustento a la objeción se debe tener presente la integralidad de este escrito.

**PETICIÓN CONDENA EN COSTAS**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

**MEDIOS DE PRUEBA:****1. DECLARACION DE PARTE:****1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante, para que absuelvan interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

**2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:**

En los términos del artículo 208 y ss del Código General del Proceso aplicables al caso concreto, me reservo el derecho de formular interrogatorio a las personas que hayan citado por los intervinientes al proceso como testigos.

**3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS - CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN.**

En aplicación de lo consagrado en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito se cite a los terceros que elaboraron los siguientes documentos, con el fin de que el contenido de los mismos sea ratificado, así como para indagar sobre las circunstancias que rodearon la elaboración de estos y los presupuestos y consideraciones que se tuvieron para ello, así:

- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, expedida por la junta medico laboral IPS S.A.S.
- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, la junta regional de calificación.

Teniendo en cuenta el documento aportado por la parte y a los cuales se les quiere otorgar valor de dictamen pericial, solicito la comparecencia del profesional que suscribió el mismo, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 237 del Código General del Proceso y las normas aplicables del CPACA, por lo que se interrogará a los peritos.

**4. DOCUMENTAL APORTADA:**



- Condiciones generales y particulares de la póliza número No. 12/0045724, con vigencia del 31 de mayo de 2020 y el 30 de mayo de 2021.

**ANEXOS**

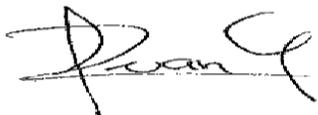
- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.
- Poder para actuar
- Certificado Chubb Seguros S.A.

**DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:**

EL APODERADO: Carrera 50 No. 50 -14. Oficina 1302. Medellín. Cel. 3007771312. Correo electrónico: [jdgomez@jdgabogados.com](mailto:jdgomez@jdgabogados.com)

Adicionalmente, solicito de manera respetuosa se tenga como canales alternativos de comunicación los siguientes correos: [earango@jdgabogados.com](mailto:earango@jdgabogados.com); [notificaciones@jdgabogados.com](mailto:notificaciones@jdgabogados.com); abogado1@jdgabogados.com.

Señor Juez,



**JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ**

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Apartadó

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES:	JOSÉ DE LOS SANTOS LEUDO Y OTROS.
DEMANDADOS:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	2021-000329
ASUNTO:	<b>CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>

**ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por TRANSPORTE GÓMEZ HERNÁNDEZ S.A, en los siguientes términos:

#### **A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

1. ES CIERTO
2. ES CIERTO. Se debe recordar que la póliza básica cuenta con un deducible del 20% mínimo 6 SMLMV, y que este deducible no puede ser entendido como un valor asegurado dentro de la póliza en exceso, por lo tanto, será una suma que siempre estará a cargo del asegurado.
3. ES CIERTO.
4. ES CIERTO.
5. ES CIERTO.
6. ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien resulta SER CIERTO que el valor asegurado obedece a un valor de 200 SMLMV, estos se pactaron para el momento de la ocurrencia del accidente y no está sujeto a indexación o actualización por pacto expreso entre las partes, tal y como se observa en la cláusula número 5 de las condiciones generales del contrato de seguro.
7. ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien resulta SER CIERTO el valor asegurado de 100 SMLMV, estos no están sujetos a indexación, pues por pacto entre las partes del contrato de seguro se acordó que dicho valor corresponde a los salarios del momento de ocurrencia del accidente de tránsito.

8. ES PARCIALMENTE CIERTO, pues se debe recordar que el valor asegurado no es objeto de indexación por pacto expreso entre las partes, además de que el valor asegurado obedece a salarios del año de ocurrencia del siniestro, agregando que el valor indicado por el llamante no es el adecuado, pues se debe tener en cuenta el deducible de la póliza básica, valor que está enteramente a cargo del asegurado y que no es objeto de cobertura de la póliza en exceso.
9. ES CIERTO, aclarando que la responsabilidad de la aseguradora, está limitada al valor asegurado, y su obligación no puede exceder dichos montos. Agregando que en para poder afectar la póliza en exceso, primer se debe consumir todo el valor asegurado de la póliza básica.
10. ES CIERTO.
11. ES CIERTO que es una relación sustancial que debe ser objeto de análisis por el Despacho, ciñéndose a las condiciones particulares y generales del contrato aseguraticio.
12. ES CIERTO.
13. ES PARCIALMENTE CIERTO, si bien tuvo conocimiento, el número del siniestro es 002-306-1017289.
14. ES CIERTO.
15. ES CIERTO.

Así las cosas, le solicitamos al Despacho se sirva desatender la referida pretensión, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

#### **EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

##### **1. AUSENCIA DE SINIESTRO**

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño, y cuando dicha responsabilidad se enmarque dentro del riesgo asegurado bajo las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

A continuación, se transcribe el artículo 1127:

**ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD.** El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada

*responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)* (Subrayado fuera del texto)

## **2. LÍMITE ASEGURADO:**

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

*Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

Dichos valores corresponden a los siguientes:

- Póliza básica No. 1011627, con un valor asegurado de 200 SMLMV del momento de ocurrencia del accidente y con un deducible pactado del 20% mínimo 6 SMLMV.
- Póliza en exceso No. 1002024, con un valor asegurado de 100 SMLMV, sin deducible pactado.

Se advierte el Despacho, que los valores asegurados no son objeto de actualización, toda vez, que las partes de común acuerdo, pactaron que la suma asegurada está determinada en SMLMV para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito. Situación que puede ser verificada en la cláusula No. 5 de las condiciones generales del contrato de seguro.

De igual forma, se debe tener presente que el deducible pactado en la póliza básica, no es objeto de cobertura de la póliza en exceso y por lo tanto es un valor que siempre estará a cargo del asegurado.

## **3. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO**

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, durante la vigencia en que ocurrió el siniestro objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial.

En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que compartan el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

*Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.*

#### **4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO**

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas de la póliza, ateniéndose al texto mismo, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducibles y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión.

Por consiguiente, mi poderdante sólo estará obligado al pago de indemnización por el contrato de seguro, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en exclusiones, prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

#### **PRUEBAS:**

##### **1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Cítese a la parte llamante para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé.

##### **2. DOCUMENTAL:**

- Copia de la Póliza Básica y en Exceso, junto a las condiciones generales, la cuales obran en el proceso judicial.

#### **NOTIFICACIONES:**

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,  
Torre Empresarial Dann Financiera, Medellín  
aorion@aoa.com.co-3114391

Señor Juez,

  
**ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ**  
C.C. 98.542.134 de Envigado  
T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ - ANTIOQUIA  
E. S. D.

REF: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.  
DTE: PYC GARCIA S.A.S  
DDO: CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED  
COLOMBIA

RAD. 05045-3103-002-2020-00082-00

ASUNTO: ESCRITO EXCEPCIONES PREVIAS

**KAREN YARLEDYS GUERRA GARAVITO**, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada tal como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la empresa **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA** (En adelante también "CHEC"), identificado con NIT. 900 367 682 - 3, compañía debidamente constituida y existente bajo las leyes de Colombia, con domicilio comercial registrado en Bogotá D.C. (Colombia) y representada legalmente por el señor **LIXUAN LUO**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de Extranjería No 781243, según Certificado de Existencia y Representación Legal, quien funge como demandado en el proceso de la referencia y de conformidad con el poder otorgado, por medio de este escrito me dirijo ante usted respetuosamente para presentar escrito de excepciones previas en los siguientes términos:

#### I. EXCEPCIONES PREVIAS.

##### 1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 90 numeral 7 de la ley 1564 de 2012:

*"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad." (Subraya fuera del texto original)

A su vez el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso determina:

*"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones." (Subraya fuera del texto original)

Se propone como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. En este sentido, es menester citar el artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, el cual establece la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles e indica que deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción en los procesos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los procesos de expropiación y los divisorios.

Debe indicarse entonces, en este proceso, que la parte demandada no fue citada a la audiencia de conciliación previa que exige la ley y en el libelo progenitor la parte actora se limita a indicar que no se asistió a la misma.

Nótese entonces, como la Corte Constitucional en la sentencia C-417 de 2002 reafirma la constitucionalidad de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, la Corte aclara que lo que se exige no es la celebración de un acuerdo conciliatorio, sino el intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia:

*"La distinción entre la conciliación como acuerdo y el intento de conciliación como proceso es entonces decisiva, pues esa diferencia muestra que no hay nada de contradictorio en defender el carácter autocompositivo y voluntario de la conciliación con la posibilidad de que la ley imponga como requisito de procedibilidad que las partes busquen llegar a un acuerdo".*

Por ende, la falta de notificación a la parte hoy demandada de la citación a conciliación constituye una situación de gravedad suficiente que implica que el señor Juez deba retrotraer los efectos de la admisión de la demanda y exija a la parte demandada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en debida forma, situación que permitiría a CHEC bien sea proponer fórmulas conciliatorias o negarse a ello con los argumentos de defensa que tenga para el efecto, pero en la instancia para ello prevista por la norma colombiana, es decir, la audiencia de conciliación prejudicial.

Téngase en cuenta señor juez que la no comparecencia a la audiencia de conciliación tiene unos efectos lo suficientemente gravosos para la parte, y que, si se aceptara el dicho del demandante, CHEC entraría al proceso con la carga del indicio grave en su contra. Sin embargo, lo que ocurrió es que la empresa a la que represento nunca fue citada a audiencia de conciliación, y por ello no se cumplió el requisito de procedibilidad.

## 2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. - INEXISTENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

No puede declararse subsanado el juramento estimatorio con la presentación del dictamen contable, pues deriva en **NULIDAD RELATIVA** del proceso, ya que la tasación de perjuicios presentada por el apoderado de PYC GARCIA S.A.S, contradice a la verdad y está evidentemente sobrestimado, además se presenta como único elemento probatorio del monto de los supuestos perjuicios de los que debería tener un análisis estimado bastante cercano a lo que reclama, pero este análisis se echa de menos en la presente demanda, situación que deberá ser tenida en cuenta por el Despacho.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil<sup>1</sup> ha sido clara en relación con lo estipulado por el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, que señala que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos; señalando lo siguiente:

*“En lo atinente a este último, es indispensable acotar la Jurisprudencia de esta Sala ha indicado lo siguiente:*

*“(…) De conformidad con el art. 175 del C. de P. C sirven como medios de prueba “la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (…)*

**El juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga.** Dicho medio de convicción es ajeno a cualquier contenido religioso y tiene por objeto aumentar la garantía de veracidad de las declaraciones de las partes vinculadas en los procesos so pena de las sanciones penales, patrimoniales o disciplinarias a que hubiere lugar, según el caso en el evento de contrariar a la verdad (…)” (negrilla y subrayado fuera de texto)

*Respecto de la prueba en cuestión, dijo la Corte Constitucional a propósito de la demanda de inexecutable formulada contra múltiples preceptos que contienen las expresiones “bajo juramento”, “bajo la gravedad de juramento”, o “jurada”: (…)*

*(L)os doctrinantes del derecho procesal miran el juramento como un medio de prueba. En este sentido es un recurso para demostrar la verdad de un hecho relevante para la decisión judicial. Es, usualmente una prueba solemne y formal, en cuanto involucra una manifestación expresa en el sentido de que se dirá la verdad bajo la fórmula “juro” otra similar, pero dicha manifestación solemne en ciertos casos se presume, y, por lo tanto, de hecho, se omite. Desde esta perspectiva el juramento ha sido definido como “la declaración por la cual una parte afirma como verdadero un hecho en la forma grave y solemne prevista en la ley y puede considerarse como un medio de prueba de naturaleza testimonial (…)*

---

<sup>1</sup> STC5797 - 2017. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado ponente. Radicación 13001 - 22 - 13 - 000 - 2017 - 00059 - 01. (Aprobado en sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete) Bogotá, D. C. , Veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) .

*La garantía de veracidad por la que propende el juramento como medio de prueba, encuentra su concreción en los tipos penales que sancionan al faltar a la verdad en las afirmaciones que se profieran bajo este ritualismo (sentencia C-616 de 1997) (...)*

En principio el Tribunal determina las características del juramento estimatorio como prueba inicialmente, haciendo la salvedad de que debe siempre estarse a la verdad en razón del juramento estimatorio y no buscar injustificadamente ni de manera fraudulenta obtener provecho como se aprecia, para lo cual continua la explicación conceptual citando a la Corte Constitucional así:

*“Asimismo, la Corte Constitucional al resolver la demanda incoada contra el parágrafo del hoy vigente artículo 206 del Código General del Proceso, en Sentencia C—157 de 2013, indicó del alcance histórico del ‘juramento estimatorio’, esgrimiendo:*

*(...) (E)s una instancia añeja dentro de la traición jurídica la Republica, En la primera mitad siglo XX, la Ley 105 de 1931, sobre organización judicial y procedimiento civil, ya la preveía en su artículo 625, en los siguientes términos:*

*Artículo 625. La declaración jurada de una parte, cuando la ley autoriza a esta para estimar, en dinero, el derecho demandado proveniente de perjuicios u otra causa, hace fe mientras esa estimación no se regule en articulación suscitada o pedimento de la otra parte en cualquier estado del juicio antes de fallar (...)*

*Si la cantidad estimada por el interesado excede en más del doble de la en que se regule, se le condena en las costas del incidente y a pagar a la otra parte el diez por ciento de la diferencia (...)*

*(...) En la segunda mitad del Siglo XX la institución del juramento estimatorio conserva sus rasgos principales, Así se lo constata al revisar el artículo 211 del Decreto 1400 de 1970, por el cual se expide el Código de Procedimiento Civil, cuyo texto es el siguiente:*

*Artículo 211. El juramento de una parte cuando la ley la autoriza para estimar en dinero el derecho demandado, harta prueba de dicho valor mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que lo admita o en el especial que la ley señale; el juez de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión (...)*

*Si la cantidad estimada excediere el doble de la que resulte en la regulación se condenara a quien la hizo a pagar la otra parte, a título de multa, una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia.*

*La reforma legal más próxima en el tiempo a la Ley 1564 de 2012, por medio de cual se expide el Código General del Proceso, que se ocupa del juramento estimatorio es la Ley 1395 de 2010, por lo cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial. En su artículo 10 se dispone que el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil quedara así.*

*Artículo 211. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará parte de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro de respectivo traslado. El juez de oficio podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión.*

*Si la cantidad estimada excediere el treinta por ciento (30%) de la que resulte en la regulación, se condenara a quien la hizo pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia (...)*

Por lo que al tener las características de una prueba tiene las consecuencias legales de la misma; es decir si la prueba es desproporcionada, carente de argumentos fácticos, jurídicos o fraudulentos podría conllevar a consecuencias patrimoniales, disciplinarias y posiblemente penales para quien sin un sustento de conducencia, utilidad y pertinencia la use como un medio de prueba.

Adicionalmente en esa misma providencia reseña:

*"(...) Señalar la cuantía por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, **pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite.** Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso si un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...)"*

*(...) Si en la demanda o en su contestación la parte o su abogado o ambos, suministra información que no corresponde a la verdad, (...) se prevé que habar lugar a remitir las copias pertinentes para los procesos penales y disciplinarios, a imponer una multa y a condenar a una indemnización de perjuicios. Así, la falta de rigor con la veracidad de la información aportada, genera consecuencias penales, disciplinarias y patrimoniales (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

*(...) Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. (...) (N)o se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, si no que se trata de un verdadero deber cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su abogado (...)*

*(...) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad de juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto Quiere decir que basta con la palabra de una persona dada bajo juramento para tener probada tanto la existencia de un daño como su cuantía (...)* (subrayado fuera de texto).

Como se evidencia en el presente caso no existe una estimación razonada de perjuicios; consecuencia propia de nulidad relativa dentro del proceso, pues la cuantía de la pretensión carece del juramento estimatorio en la presentación de la demanda. Es de resaltar que la no presentación del juramento estimatorio es causal de inadmisión de la demanda, situación que no fue tenida en cuenta por el Despacho al momento de tomar su decisión.

Para la empresa a la que represento judicialmente, la demanda hace referencia a sumas de dinero inexistentes, sin sustento probatorio y que más allá de la formalidad, se ve materializada en cifras exorbitantes y que no están acordes a la realidad contractual ni fáctica, aunado a la inexistencia del daño y a la inexactitud con que se ha liquidado el supuesto perjuicio, lo cual para mi representada constituye temeridad y lo que busca es un lucro ajeno al derecho.

De esta manera deberá ser analizado por el honorable Despacho, porque el demandante no aportó elementos para demostrar que la valoración de los perjuicios no obedeció a un capricho de la demandante sino que se encuentra justamente soportada en derecho, por lo que la presentación de la cuantía en el presente es a todas luces antitécnico, incluye liquidaciones que consideramos arbitrarias, sin la experticia de un supuesto buen hombre de negocios; sin la

sustentación de perito de ninguna clase pese a que se anuncia; y sin aplicar las formulas adoptadas por la Ley en este materia.

Por todo lo anterior la importancia de la presentación del juramento estimatorio no constituye una mera formalidad, sino que corresponde a la manera como el legislador intenta precaver la presentación de pretensiones sobreestimadas o temerarias, al imponer sanciones a los abogados que lo hagan. Dice la Corte Constitucional en sentencia C-157-2013 que estudió precisamente la constitucionalidad de la norma:

*“Conforme a los parámetros dados en la Sentencia C-662 de 2004, aplicados también en la Sentencia C-227 de 2009, corresponde establecer, en primer lugar, si la norma demandada persigue una finalidad que resulte acorde con el ordenamiento constitucional. Para este menester es necesario considerar el propósito de la norma, valga decir, su razón de ser: “desestimular la presentación de pretensiones sobreestimadas o temerarias*

*Ya que la norma demandada se refiere a las sanciones impuestas por la falta de demostración de los perjuicios y no por su sobreestimación, corresponde proseguir con el análisis de su finalidad en este preciso contexto. Así, pues, la Corte encuentra que la finalidad de desestimular la presentación de pretensiones temerarias no es contraria a la Carta. Y no lo es, porque presentar este tipo de pretensiones no puede hallar cobijo ni en el principio de buena fe, que defrauda y anula, ni en los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.*

*La temeridad y la mala fe van en clara contravía de la probidad y la buena fe en las que se inspira y funda el Código General del Proceso. Las conductas temerarias, de cuya comisión hay una evidencia objetiva, como es la decisión judicial de negar las pretensiones por falta de demostración de perjuicios, no pueden ampararse en la presunción de buena fe. Y no lo pueden hacer porque en la práctica, el obrar temerario y de mala fe desvirtúa la presunción.*

*Además, el obrar con temeridad y mala fe desconoce las cargas procesales de las partes, sus deberes en el trámite del proceso, se enmarca dentro de las presunciones de temeridad y mala fe y compromete la responsabilidad de las partes y sus apoderados.*

*(...)”*

La presentación del juramento estimatorio es entonces consistente con los principios de probidad y buena fe que rigen el Código General del Proceso, y en consecuencia, su no presentación limitaría el campo de acción del Despacho al momento de llegar a su decisión respecto de las pretensiones económicas que al momento de la presentación de esta contestación no se encuentran soportadas siquiera de manera sumaria.

Asimismo el artículo 206 del Código General del Proceso señala que a pesar de que no haya oposición de la parte (puesto que es imposible oponerse a algo que no existe), el juez al verificar que la tasación de perjuicios es abiertamente injusta deberá decretar de oficio todas las pruebas necesarias para tasar el valor pretendido, y en este sentido mi representada solicita que se decreten todas las pruebas pertinentes para llegar a dicha tasación puesto que al momento de presentación de las excepciones previas no se encuentra ni una sola evidencia probatoria del supuesto perjuicio que sufrió la demandante.

## **II. MEDIOS DE PRUEBA**

Téngase en cuenta las pruebas que se anexan con la contestación de la demanda.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de la demanda en lo preceptuado por el artículo 101 del Código General del Proceso.

### IV. NOTIFICACIONES

**DEMANDANTE Y DEMANDADA:** En las indicadas en la demanda.

**APODERADA:** Recibiré notificaciones en el correo kguerra.abogada@gmail.com

Atentamente,



**KAREN YARLEDYS GUERRA GARAVITO.  
C.C. 1.038.107.333 DE CAUCASIA, ANTIOQUIA  
T.P. 268.454 DEL C. S. DE LA J.**

Montería, 25 de octubre de 2022.

**Juez.**

**WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**

j02ccapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**Referencia:** Tipo de proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.  
Radicado: 05045310300220220009700  
Demandante: Luz Elena Agudelo Posso y otros.  
Demandado: Vías de las Américas S.A.S.

**Asunto:** Excepciones previas.

**GLORIA PATRICIA GARCÍA RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.935.038 expedida en Cali y tarjeta profesional No. 122.501 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de primer representante legal suplente y apoderada judicial de la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, mediante el presente escrito me permito formular excepciones previas a la Demanda dentro del proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia; en los siguientes términos:

## I. HECHOS

**PRIMERO:** Conforme a lo que se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito de fecha 11 de febrero de 2018, aportado por la parte demandante y en este escrito, ocurrió el siniestro relacionado sobre la vía Turbo – Chigorodó Km 57 + 900 metros, en el que el señor Gabriel Suarez Posso conducía una motocicleta de placas ZUA44C.

**SEGUNDO:** El Historial del Vehículo tipo motocicleta de placas ZUA44C, emitido por el Registro Único Nacional de Tránsito aportado con esta contestación, que a la fecha 11 de febrero de 2018, la motocicleta conducida por el señor Gabriel Suarez Posso no estaba habilitada para transitar en las vías del país, pues este vehículo no contaba con la Revisión Tecno Mecánica al día, lo cual transgrede con las condiciones mecánicas y de seguridad vial obligatorias para todos los conductores, conforme a los artículo 50 y 51 de la Ley 769 de 2002<sup>1</sup>.

**TERCERO:** El “Historial de Propietarios” aportado con esta contestación, se puede predicar su Señoría, que el señor ARISTIDES MORENO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.435.432, es quien ostenta la calidad propietaria del vehículo de placas ZUA44C, es una persona también compartía la obligación de mantener en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad el automotor.

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

**CUARTO:** Entre el Instituto Nacional de Concesiones INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la sociedad Vías de las Américas S.A.S. suscribieron el 6 de agosto de 2010 el contrato de Concesión No. 008 de 2010 para: *“Realización del Concesionario por su cuenta y riesgo, las obras necesarias para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento y conservación, según corresponda, del Proyecto Vial Transversal de las Américas y la preparación de los estudios y diseños definitivos, la gestión predial, social y ambiental, la obtención y/o modificación de licencias ambientales, la financiación, la Operación y el mantenimiento de las obras, en el Corredor Vial “Transversal de las Américas Sector 1”, denominado Corredor Vial del Caribe”.*

En el Apéndice Técnico A Parte A se establecen los tramos que conforman el alcance del contrato de Concesión, en donde se puede encontrar el tramo Turbo – El Tigre:

ALCANCE SECTOR 1 – TRANSVERSAL DE LAS AMERICAS

Intervención	Tramo	Km
Construcción Segunda Calzada	Turbo – El Tigre	65
	<b>TOTAL</b>	<b>65</b>
Construcción Calzada Sencilla	Yondó – Cantagallo - San Pablo - Simití	89
	Tamalameque - El Banco	32
	Santa Lucía - San Pelayo	26
	<b>TOTAL</b>	<b>147</b>
Mejoramiento y/o Rehabilitación	El Banco – Guamal – Mompo – Talaigua Nuevo – Bodega	63
	Talaigua Nuevo – Santa Ana – La Gloria (Incluye puente Talaigua Nuevo – Santa Ana)	58
	San Marcos-Majagual-Achi-Guaranda	67
	Turbo – Necoclí – San Juan – Arboletes – Puerto Rey – Montería	106.5
	Planeta Rica – Montería	49
	Turbo – El Tigre	55
	Lomas Aisladas – El Tigre	41
<b>TOTAL</b>	<b>439.5</b>	
Construcción de Puente en calzada sencilla	Puente Cacarica sobre río Atrato	1
	Puente de Talaigua Nueva (hacia Sta. Ana)	1
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	
Estudios, diseños y licenciamiento ambiental	Palo de Letras – Cacarica – Lomas Aisladas	62
	<b>TOTAL</b>	<b>62</b>

Por lo anterior es claro para la parte demandante y para Vías de las Américas S.A.S. como demandado, que el accidente objeto de esta demanda ocurrió en el marco de un **contrato de concesión estatal**, por la ejecución de las obras de este contrato, por lo tanto, es imperativo que la demanda sea conocida por la jurisdicción que le compete, que es la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de acuerdo con el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 atribuye el conocimiento del presente litigio.

## II. EXCEPCIONES PREVIAS.

### 2.1. Falta de jurisdicción:

De acuerdo con el artículo 15 del C.G.P. “*corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción*”. En este sentido el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 atribuye el conocimiento del presente litigio a la jurisdicción contencioso administrativa:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**”*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Tal como es reconocido por la parte demandante en los hechos de la demanda el accidente se produjo en cumplimiento de un contrato de Concesión, concretamente ubicándonos en la vía Turbo – Chigorodó Km 57 + 900 metros, la cual pertenece al tramo Turbo – El Tigre del contrato estatal No. 008 de 2010. En este orden de ideas estamos ante un proceso relativo a un contrato estatal en el que es parte una entidad pública (La ANI como contratante) o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado<sup>2</sup>, encajando en el supuesto de hecho del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 y estando reservada su competencia para la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, la presente controversia está originada en supuestos hechos, omisiones y operaciones en el que está involucrada una entidad pública, o relativos a la responsabilidad extracontractual de dicha entidad (Agencia Nacional de Infraestructura), en la medida que como lo ha reconocido de antaño la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa, los daños producidos por un contratista y en este orden de ideas los **“daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública”**<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Ley 678 de 2001 artículo 2 Parágrafo 1: “Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales (...)”

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2007. Exp. 21322

Al respecto el Consejo de Estado ha sido constante en toda su jurisprudencia:

La incidencia, en cuanto al régimen jurídico aplicable, de la realización de la actividad cuestionada por un contratista de la Administración. De tiempo atrás la jurisprudencia de la Sala ha venido reiterando la posibilidad de imputar a las entidades estatales el daño causado por el hecho de sus contratistas, en el entendido de que la actividad realizada por éstos en ejecución de convenio celebrado con una entidad pública debe ser analizada como si hubiere sido desplegada directamente por ésta a efectos de establecer si debe deducirse responsabilidad extracontractual al Estado. En tal sentido, ya desde la sentencia proferida el 9 de octubre de 1985<sup>4</sup>, esta Corporación expresó:

«Fueron unánimes tanto la doctrina extranjera como la nacional, así como la jurisprudencia, en sostener que el trabajo no dejaba de ser público por el hecho de que lo ejecutara un contratista particular a nombre de la entidad pública. En sentencia de 20 de marzo de 1956, esta Corporación destacó entre los elementos tipificantes de esos trabajos públicos que éstos fueran efectuados por cuenta del Estado, "ya directa o indirectamente" y que el trabajo tuviera una finalidad de interés público o social.

No tendría sentido alguno la afirmación de que cuando esa indemnización se refiera a daños en la propiedad inmueble o a su ocupación transitoria, la persona responsable pueda ser la entidad pública así haya ejecutado directamente el trabajo o a través de un contratista suyo, pero cuando la lesión recaiga en otros derechos de mayor significación (la vida o la integridad personal, por ejemplo) sólo responde por lo que haga directamente. Lo planteado carecería de significación ética. Además, donde existe la misma razón debe existir similar disposición, según enseña una regla de interpretación racional.

**Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente.** Es ella la dueña de la obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece, la más de las veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. Por tal razón la administración, sin que por eso pierda la actividad el carácter de público, debe acudir a la colaboración de los particulares para el cumplimiento de ciertos cometidos de servicio. La colaboración en el caso de obra pública no vuelve privada esa actividad, como no le quita el carácter de público al trabajo así ejecutado. Esa colaboración por participación cuando es voluntaria, caso del cocontratante de la administración cuya actividad tienda a la prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular partícipe ocasional de la función pública no en calidad de agente o funcionario sino como un órgano más de la gestión estatal.

**En otros términos: El contratista de una obra pública no se vuelve agente de la administración ni funcionario suyo; es ella misma la que actúa** Hay aquí una ficción de orden legal. Ni siquiera puede hablarse de que la entidad contratante responda en

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; sentencia de octubre 9 de 1985. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Referencia: Expediente No. 4556; actora: Gladys Mamby Delgado

forma indirecta por el hecho del contratista. No, la responsabilidad es simplemente directa, así como lo es la responsabilidad estatal por el hecho de un funcionario o empleado público. No puede olvidarse que, no obstante que todo comportamiento o conducta estatal es obra de un servidor público, en principio, el Estado es el responsable de las consecuencias dañosas de ese comportamiento. Responsabilidad que en todos los casos es directa, no indirecta, a pesar de que el perjuicio se haya producido por la actuación de una persona vinculada a la administración, la que no es propiamente un mandatario o representante del Estado, sino órgano suyo, integrante en esta calidad de la estructura misma del ente estatal. Por tal motivo la conducta o actuación de dicha persona es la conducta o actuación del Estado mismo. De allí que sostenga la doctrina que sería un contrasentido hablar de responsabilidad indirecta, pues los servidores públicos no son terceros respecto del Estado, sino partes del mismo, ejecutores de la actividad estatal, la que no se concibe sino a través de las acciones u omisiones de las personas vinculadas a su servicio.

Es frecuente observar que en los contratos de obra pública se pacte que el contratista será el responsable de los daños a terceros; pero esto no quiere decir que la administración no responda frente a éstos<sup>5</sup>

En consecuencia, en nada se modifica el régimen de responsabilidad aplicable en el sub lite por la circunstancia de que la obra pública en cuestión estuviere siendo realizada por contratistas —y subcontratistas— del municipio de Cali y no por servidores públicos ligados con éste a través de un vínculo legal y reglamentario o contractual laboral. Al ser la “construcción de sub base, base y obras complementarias para la pavimentación de la avenida circunvalar La Paz”, en uno de sus tramos, un objeto contractual pactado por el Municipio de Cali por encontrarse dentro de sus funciones y obligaciones como entidad pública, para beneficio de la colectividad y en aras de la satisfacción del interés general, el hecho de que esa tarea fuera acometida por particulares y no directamente por servidores incluidos en la planta de personal de la Entidad, no deja de hacer responsable al Estado por los daños antijurídicos que se causen a raíz de la ejecución de las obras públicas en dichas condiciones materializadas<sup>6</sup>

Lo anterior es ratificado en sentencia más reciente: <sup>7</sup>

De tiempo atrás la jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica en señalar que la administración no se desliga de responsabilidad cuando ejecuta trabajos públicos con el fin de satisfacer los fines que le son propios, a través de un contratista:<sup>8</sup>

La ley 80 de 1993 es clara en señalar, en el artículo 3º, que el contratista de la Administración es un colaborador en la consecución de los fines de la contratación

<sup>5</sup> En similar dirección puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2003; Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; radicación No. 66001-23-31-000-1994-2605-01(12654) Actor: María Luciola Montenegro y otros.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 7 de junio de 2007, radicado 76001-23-31-000-1995-02796-01(16089)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de agosto de 2016. Exp. 38155.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 22 de abril de 2004. Exp. 15.088

estatal, y por lo mismo es tenido como Agente del Estado, en los términos consagrados en el artículo 90 Constitucional. A esta Carta Política de 1991 se debe que el Legislador de 1993 haya dispuesto en el artículo 4º, indirectamente, que el Estado es responsable extracontractualmente por las conductas de su contratista.

Más recientemente se precisó que la realización de una actividad por conducto de un contratista se asimila a aquellos casos en que la administración realiza directamente la actividad, dado que todas estas obedecen a la necesidad de satisfacer intereses generales (...)º

Como de manera uniforme lo ha indicado esta Sala, no son infrecuentes los casos en que un daño antijurídico resulta del proceder -por acción u omisión- de un tercero contratista del Estado. En estos eventos, vale decir, cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, la jurisprudencia tiene determinado -desde 1985- que los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública, porque: i) es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente, ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv) No son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó, funcionó mal. En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista bajo el título de imputación de falta o falla del servicio y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, puesto que se entiende como si la administración hubiese dado lugar al daño antijurídico.

En efecto tal como lo advierte el artículo 140 de la ley 1437 de 2011: el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Por otra parte, se indica expresamente que tales causas deben ser imputables a una entidad pública o un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, con lo cual la norma pretende simplemente desarrollar la noción de agentes del Estado, entre lo que se contarían los particulares que cumplen funciones públicas y, también, los contratistas de aquel. Si estos obran lícita o ilícitamente – en el ámbito propio de la ejecución del contrato, estarán siguiendo una expresa instrucción de la entidad contratante, dado que ella continúa siendo la titular de la actividad objeto del mismo (...).

En relación con la falta de jurisdicción, la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que se trata de normas de orden público que no pueden ser burladas por los ciudadanos, dado que ello lesionaría en

---

9 Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 20 de septiembre de 2007. Exp. 21322

forma directa el derecho fundamental al debido proceso, el principio del juez natural y el derecho de defensa.<sup>10</sup>

En este sentido, en reciente fallo dijo esta Corporación:

“Ahora bien, en razón a que la «jurisdicción» está íntimamente ligada a la estructura y funcionamiento del Estado, la misma se halla regulada en normas que involucran el interés general y el orden público, por lo que ostentan carácter obligatorio y absoluto, al igual que aplicabilidad inmediata e interpretación restrictiva. Por ello, la invalidez de la actuación derivada de la carencia de «jurisdicción», no tiene posibilidad de saneamiento, así se haya omitido su invocación por la parte interesada, según lo previsto en el inciso final del artículo 144 del Estatuto Procesal Civil, toda vez que su presencia lesiona en forma directa y sustancial el derecho fundamental al debido proceso previsto en el canon 29 Constitucional, particularmente, el principio del «juez natural» y el «derecho de defensa», pues según lo recordó la Sala en sentencia CSJ SC, 2 oct. 2008, rad. 2002-00034-01 «‘... el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia ...’».<sup>11</sup>

No pueden los ciudadanos decidir a su arbitrio a qué jurisdicción acudir, para burlarse de normas de orden público como la jurisdicción, en consecuencia, se solicita al despacho dar aplicación al artículo 101 del numeral 2 del Código General del Proceso ordenando remitir el expediente al juez contencioso administrativo.

## 2.2. Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva:

El Código General del Proceso, en su artículo 61 establece la necesaria conformación del litisconsorcio que se requiere cuando no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, así:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya*

<sup>10</sup> Corte suprema de usticia, casación civil, sentencia del 9 de mayo de 2017. SC6315-2017 radicado 11001-31-03-019-2008-00247-01

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda / SC9167-2014 Radicación nº 08001-31-03-008-2005-00209-01 / Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil catorce (2014)

*dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subrayado fuera del texto original)*

El artículo 2341 del Código Civil Colombiano, establece los elementos esenciales de la responsabilidad civil, dictando: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”* Seguidamente, de acuerdo con la regla general prevista en el artículo 2356 del ibídem *“todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*, resulta por demás necesaria la comparecencia al proceso del señor ARISTIDES MORENO CORDOBA como parte pasiva del litigio.

Lo anterior, toda vez que se evidencia en el Historial del Vehículo tipo motocicleta de placas ZUA44C, emitido por el Registro Único Nacional de Tránsito aportado con esta contestación, que a la fecha 11 de febrero de 2018, la motocicleta conducida por el señor Gabriel Suarez Posso no estaba habilitada para transitar en las vías del país, pues este vehículo no contaba con la Revisión Tecno Mecánica al día, lo cual transgrede con las condiciones mecánicas y de seguridad vial obligatorias para todos los conductores, conforme a los artículo 50 y 51 de la Ley 769 de 2002<sup>12</sup>, abduciendo que los motivos por los cuales aconteció el mentado accidente pueden atribuírsele a fallas mecánicas del automotor y/o el descuido del accidentado al no verificar las condiciones de seguridad apropiadas del automotor para circular por las vías, siendo esta revisión un requisito obligatorio para vehículos tipo motocicleta con más de 2 años.

Igualmente, de acuerdo con el “Historial de Propietarios” aportado con esta contestación, se puede predicar su Señoría, que el señor ARISTIDES MORENO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.435.432, es quien ostenta la calidad propietaria del vehículo de placas ZUA44C, es una persona también compartía la obligación de mantener en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad el automotor, tal y como lo dicta el artículo que a continuación de transcribe:

**“ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.”<sup>13</sup>**

<sup>12</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

<sup>13</sup> Ley 769 de 2002: Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

De esta forma se suma al análisis que debe hacer el Despacho el escenario del hecho de un tercero, en cabeza del señor Arístides Moreno Córdoba, toda vez que la norma jurídica ibidem es imperativa con un contenido del que los sujetos jurídicos no pueden prescindir. Por tanto, solicito al Despacho que declare probada la excepción previa de **falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva**, estipulada por el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, con las respectivas consecuencias jurídicas de su declaratoria, vinculando al proceso al señor ARISTIDES MORENO CORDOBA.

### III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A la presente contestación de la demanda invoco el fundamento jurisprudencial que se citó en este documento, de igual modo el jurídico legal citado, entre estos las siguientes:

- Artículos 61, 100, 621, 191 y 193 del Código General del Proceso.
- Artículos 2356 y 2341 del Código Civil Colombiano
- Artículo 20 de la Ley 640 de 2001.
- Artículos 34 y 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.

Igualmente, lo expuesto de la jurisprudencia citada a lo largo del presente documento.

### IV. PRUEBAS

Me permito solicitar como pruebas para las excepciones previas aquí solicitadas, así como hacer las solicitudes que en adelante enuncian a efecto de probar la totalidad de manifestaciones y declaraciones hechas en el presente escrito, los siguientes documentos que se además se anexan:

#### 4.1. Documentales:

4.1.1. Contrato de Concesión No. 008 de 2010.

4.1.2. Informe Policial de Accidente de Tránsito y sus anexos.

4.1.5. Copia del Histórico Propietarios del vehículo con placas ZUA44C expedido por el Registro Único Nacional de Transito – RUNT.

4.1.6. Copia del Histórico Vehicular de la motocicleta con placas ZUA44C expedido por el Registro Único Nacional de Transito – RUNT.

Todos los documentos antes relacionados podrán ser descargados en el siguiente enlace:

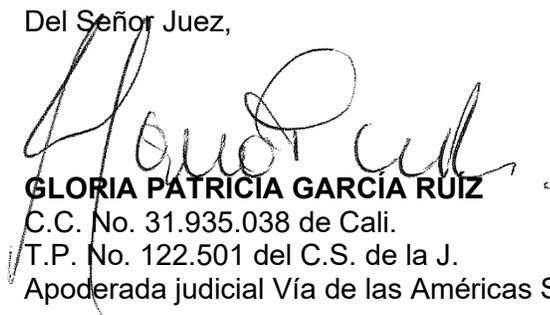
[https://elcondor.sharepoint.com/:f/s/gestiondocumental/EgWc3AvxZUJPIW3\\_XRpH37kBGcqUKfus0vmayqWIZz8FKQ?e=9mllKu](https://elcondor.sharepoint.com/:f/s/gestiondocumental/EgWc3AvxZUJPIW3_XRpH37kBGcqUKfus0vmayqWIZz8FKQ?e=9mllKu)

## V. NOTIFICACIONES

Al señor ARISTIDES MORENO CORDOBA, y quien es solicitado para integrar el litisconsorcio necesario, por desconocer la dirección exacta o dirección electrónica, lo cual declaro bajo gravedad de juramento, solicito que se realice emplazamiento para su notificación personal, de acuerdo con el artículo 293 del Código General del Proceso.

La suscrita en la dirección Centro Logístico Industrial San Jerónimo Bodega No 08 Calle B Etapa 1 Km 3 Vía Montería Planeta Rica, al teléfono 7917992 y al correo electrónico [notificaciones@trasversaldelasamericas.com](mailto:notificaciones@trasversaldelasamericas.com).

Del Señor Juez,



**GLORIA PATRICIA GARCÍA RUIZ**

C.C. No. 31.935.038 de Cali.

T.P. No. 122.501 del C.S. de la J.

Apoderada judicial Vía de las Américas S.A.S. en Reorganización

Montería, 2 de noviembre de 2022.

**Juez.**

**WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**

j02ccapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**Referencia:** Tipo de proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual.  
Radicado: 05045310300220220009700  
Demandante: Luz Elena Agudelo Posso y otros.  
Demandado: Vías de las Américas S.A.S.

**Asunto:** Excepciones previas.

**GLORIA PATRICIA GARCÍA RUÍZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.935.038 expedida en Cali y tarjeta profesional No. 122.501 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de primer representante legal suplente y apoderada judicial de la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, dentro de los términos previsto para el traslado de la demanda por conducta concluyente dispuesto en el parágrafo segundo del 91 de del Código General del Proceso, mediante el presente escrito me permito formular excepciones previas a la Demanda dentro del proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia; en los siguientes términos:

### I. CUESTIÓN PREVIA.

Como cuestión previa se debe tener en cuenta que la parte demandante no ha notificado el auto admisorio de la demanda a la sociedad Vías de las Américas S.A.S. en Reorganización, tanto es así que revisado el proceso de la referencia en la plataforma TYBA se encuentra que por auto dictado el día trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022), por el cual se le requiere a los demandantes para que realice el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda. En este sentido, el correo electrónico enviado por esta parte al Despacho el pasado 25 de octubre de 2022, donde por primera vez se hace referencia del auto que admite la demanda se entiende bajo la óptica de la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 301 de Código General del Proceso. Así entonces, el término del traslado de la demanda comienza a correr vencido los tres (3) días siguientes a los que hace referencia el parágrafo segundo del 91 de la norma ibidem. Por tanto, este escrito excepciones previas debe ser tenido en cuenta por el Despacho dentro del proceso, puesto que con este que se ejerce del derecho de acceso a la administración de justicia, el debido proceso y a la defensa.

## II. HECHOS

**PRIMERO:** Conforme a lo que se evidencia en el Informe Policial de Accidente de Tránsito de fecha 11 de febrero de 2018, aportado por la parte demandante y en este escrito, ocurrió el siniestro relacionado sobre la vía Turbo – Chigorodó Km 57 + 900 metros, en el que el señor Gabriel Suarez Posso conducía una motocicleta de placas ZUA44C.

**SEGUNDO:** El Historial del Vehículo tipo motocicleta de placas ZUA44C, emitido por el Registro Único Nacional de Tránsito aportado con esta contestación, que a la fecha 11 de febrero de 2018, la motocicleta conducida por el señor Gabriel Suarez Posso no estaba habilitada para transitar en las vías del país, pues este vehículo no contaba con la Revisión Tecno Mecánica al día, lo cual transgrede con las condiciones mecánicas y de seguridad vial obligatorias para todos los conductores, conforme a los artículo 50 y 51 de la Ley 769 de 2002<sup>1</sup>.

**TERCERO:** El “Historial de Propietarios” aportado con esta contestación, se puede predicar su Señoría, que el señor ARISTIDES MORENO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.435.432, es quien ostenta la calidad propietario del vehículo de placas ZUA44C, es una persona también compartía la obligación de mantener en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad el automotor.

**CUARTO:** Entre el Instituto Nacional de Concesiones INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la sociedad Vías de las Américas S.A.S. suscribieron el 6 de agosto de 2010 el contrato de Concesión No. 008 de 2010 para: *“Realización del Concesionario por su cuenta y riesgo, las obras necesarias para la construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento y conservación, según corresponda, del Proyecto Vial Transversal de las Américas y la preparación de los estudios y diseños definitivos, la gestión predial, social y ambiental, la obtención y/o modificación de licencias ambientales, la financiación, la Operación y el mantenimiento de las obras, en el Corredor Vial “Transversal de las Américas Sector 1”, denominado Corredor Vial del Caribe”.*

En el Apéndice Técnico A Parte A se establecen los tramos que conforman el alcance del contrato de Concesión, en donde se puede encontrar el tramo Turbo – El Tigre:

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

ALCANCE SECTOR 1 – TRANSVERSAL DE LAS AMERICAS

Intervención	Tramo	Km
Construcción Segunda Calzada	Turbo – El Tigre	65
	<b>TOTAL</b>	<b>65</b>
Construcción Calzada Sencilla	Yondó – Cantagallo - San Pablo - Simití	89
	Tamalameque - El Banco	32
	Santa Lucía - San Pelayo	26
	<b>TOTAL</b>	<b>147</b>
Mejoramiento y/o Rehabilitación	El Banco – Guamal – Mompox – Talaigua Nuevo – Bodega	63
	Talaigua Nuevo – Santa Ana – La Gloria (Incluye puente Talaigua Nuevo – Santa Ana)	58
	San Marcos-Majagual-Achi-Guaranda	67
	Turbo – Necoclí – San Juan – Arboletes – Puerto Rey – Montería	106.5
	Planeta Rica – Montería	49
	Turbo – El Tigre	55
	Lomas Aisladas – El Tigre	41
<b>TOTAL</b>	<b>439.5</b>	
Construcción de Puente en calzada sencilla	Puente Cacarica sobre río Atrato	1
	Puente de Talaigua Nueva (hacia Sta. Ana)	1
	<b>TOTAL</b>	<b>2</b>
Estudios, diseños y licenciamiento ambiental	Palo de Letras – Cacarica – Lomas Aisladas	62
	<b>TOTAL</b>	<b>62</b>

Por lo anterior es claro para la parte demandante y para Vías de las Américas S.A.S. como demandado, que el accidente objeto de esta demanda ocurrió en el marco de un **contrato de concesión estatal**, por la ejecución de las obras de este contrato, por lo tanto, es imperativo que la demanda sea conocida por la jurisdicción que le compete, que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo al artículo 104 de la ley 1437 de 2011 atribuye el conocimiento del presente litigio.

### III. EXCEPCIONES PREVIAS.

#### 3.1. Falta de jurisdicción:

De acuerdo con el artículo 15 del C.G.P. “*corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción*”. En este sentido el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 atribuye el conocimiento del presente litigio a la jurisdicción contencioso administrativa:

*“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

Tal como es reconocido por la parte demandante en los hechos de la demanda el accidente se produjo en cumplimiento de un contrato de Concesión, concretamente ubicándonos en la vía Turbo – Chigorodó Km 57 + 900 metros, la cual pertenece al tramo Turbo – El Tigre del contrato estatal No. 008 de 2010. En este orden de ideas estamos ante un proceso relativo a un contrato estatal en el que es parte una entidad pública (La ANI como contratante) o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado<sup>2</sup>, encajando en el supuesto de hecho del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 y estando reservada su competencia para la jurisdicción contencioso administrativa.

Adicionalmente, la presente controversia está originada en supuestos hechos, omisiones y operaciones en el que está involucrada una entidad pública, o relativos a la responsabilidad extracontractual de dicha entidad (Agencia Nacional de Infraestructura), en la medida que como lo ha reconocido de antaño la jurisprudencia de la jurisdicción contencioso administrativa, los daños producidos por un contratista y en este orden de ideas los **“daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública”**<sup>3</sup>

Al respecto el Consejo de Estado ha sido constante en toda su jurisprudencia:

La incidencia, en cuanto al régimen jurídico aplicable, de la realización de la actividad cuestionada por un contratista de la Administración. De tiempo atrás la jurisprudencia de la Sala ha venido reiterando la posibilidad de imputar a las entidades estatales el daño causado por el hecho de sus contratistas, en el entendido de que la actividad realizada por éstos en ejecución de convenio celebrado con una entidad pública debe ser analizada como si hubiere sido desplegada directamente por ésta a efectos de establecer si debe deducirse responsabilidad extracontractual al Estado. En tal sentido, ya desde la sentencia proferida el 9 de octubre de 1985<sup>4</sup>, esta Corporación expresó:

«Fueron unánimes tanto la doctrina extranjera como la nacional, así como la jurisprudencia, en sostener que el trabajo no dejaba de ser público por el hecho de que lo ejecutara un contratista particular a nombre de la entidad pública. En sentencia de 20 de marzo de 1956, esta Corporación destacó entre los elementos tipificantes de esos trabajos públicos que éstos fueran efectuados por cuenta del Estado, "ya directa o indirectamente" y que el trabajo tuviera una finalidad de interés público o social.

<sup>2</sup> Ley 678 de 2001 artículo 2 Parágrafo 1: “Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales (...)”

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2007. Exp. 21322

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; sentencia de octubre 9 de 1985. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo; Referencia: Expediente No. 4556; actora: Gladys Mamby Delgado

No tendría sentido alguno la afirmación de que cuando esa indemnización se refiera a daños en la propiedad inmueble o a su ocupación transitoria, la persona responsable pueda ser la entidad pública así haya ejecutado directamente el trabajo o a través de un contratista suyo, pero cuando la lesión recaiga en otros derechos de mayor significación (la vida o la integridad personal, por ejemplo) sólo responde por lo que haga directamente. Lo planteado carecería de significación ética. Además, donde existe la misma razón debe existir similar disposición, según enseña una regla de interpretación racional.

**Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente.** Es ella la dueña de la obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece, la más de las veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. Por tal razón la administración, sin que por eso pierda la actividad el carácter de público, debe acudir a la colaboración de los particulares para el cumplimiento de ciertos cometidos de servicio. La colaboración en el caso de obra pública no vuelve privada esa actividad, como no le quita el carácter de público al trabajo así ejecutado. Esa colaboración por participación cuando es voluntaria, caso del cocontratante de la administración cuya actividad tienda a la prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular partícipe ocasional de la función pública no en calidad de agente o funcionario sino como un órgano más de la gestión estatal.

**En otros términos: El contratista de una obra pública no se vuelve agente de la administración ni funcionario suyo; es ella misma la que actúa** Hay aquí una ficción de orden legal. Ni siquiera puede hablarse de que la entidad contratante responda en forma indirecta por el hecho del contratista. No, la responsabilidad es simplemente directa, así como lo es la responsabilidad estatal por el hecho de un funcionario o empleado público. No puede olvidarse que, no obstante que todo comportamiento o conducta estatal es obra de un servidor público, en principio, el Estado es el responsable de las consecuencias dañosas de ese comportamiento. Responsabilidad que en todos los casos es directa, no indirecta, a pesar de que el perjuicio se haya producido por la actuación de una persona vinculada a la administración, la que no es propiamente un mandatario o representante del Estado, sino órgano suyo, integrante en esta calidad de la estructura misma del ente estatal. Por tal motivo la conducta o actuación de dicha persona es la conducta o actuación del Estado mismo. De allí que sostenga la doctrina que sería un contrasentido hablar de responsabilidad indirecta, pues los servidores públicos no son terceros respecto del Estado, sino partes del mismo, ejecutores de la actividad estatal, la que no se concibe sino a través de las acciones u omisiones de las personas vinculadas a su servicio.

Es frecuente observar que en los contratos de obra pública se pacte que el contratista será el responsable de los daños a terceros; pero esto no quiere decir que la administración no responda frente a éstos<sup>5</sup>

En consecuencia, en nada se modifica el régimen de responsabilidad aplicable en el sub lite por la circunstancia de que la obra pública en cuestión estuviere siendo realizada por contratistas —y subcontratistas— del municipio de Cali y no por servidores públicos ligados con éste a través de un vínculo legal y reglamentario o contractual laboral. Al ser la “construcción de sub base, base y obras complementarias para la pavimentación de la avenida circunvalar La Paz”, en uno de sus tramos, un objeto contractual pactado por el Municipio de Cali por encontrarse dentro de sus funciones y obligaciones como entidad pública, para beneficio de la colectividad y en aras de la satisfacción del interés general, el hecho de que esa tarea fuera acometida por particulares y no directamente por servidores incluidos en la planta de personal de la Entidad, no deja de hacer responsable al Estado por los daños antijurídicos que se causen a raíz de la ejecución de las obras públicas en dichas condiciones materializadas<sup>6</sup>

Lo anterior es ratificado en sentencia más reciente: <sup>7</sup>

De tiempo atrás la jurisprudencia de la Corporación ha sido pacífica en señalar que la administración no se desliga de responsabilidad cuando ejecuta trabajos públicos con el fin de satisfacer los fines que le son propios, a través de un contratista:<sup>8</sup>

La ley 80 de 1993 es clara en señalar, en el artículo 3º, que el contratista de la Administración es un colaborador en la consecución de los fines de la contratación estatal, y por lo mismo es tenido como Agente del Estado, en los términos consagrados en el artículo 90 Constitucional. A esta Carta Política de 1991 se debe que el Legislador de 1993 haya dispuesto en el artículo 4º, indirectamente, que el Estado es responsable extracontractualmente por las conductas de su contratista.

Más recientemente se precisó que la realización de una actividad por conducto de un contratista se asimila a aquellos casos en que la administración realiza directamente la actividad, dado que todas estas obedecen a la necesidad de satisfacer intereses generales (...)<sup>9</sup>

Como de manera uniforme lo ha indicado esta Sala, no son infrecuentes los casos en que un daño antijurídico resulta del proceder -por acción u omisión- de un tercero contratista del Estado. En estos eventos, vale decir, cuando la administración contrata a un tercero para la ejecución de una obra pública, la jurisprudencia tiene determinado -desde 1985- que los eventos relacionados con daños a terceros con ocasión de la ejecución de obras

<sup>5</sup> En similar dirección puede verse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2003; Consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enríquez; radicación No. 66001-23-31-000-1994-2605-01(12654) Actor: María Luciola Montenegro y otros.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección tercera, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia de 7 de junio de 2007, radicado 76001-23-31-000-1995-02796-01(16089)

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de agosto de 2016. Exp. 38155.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 22 de abril de 2004. Exp. 15.088

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 20 de septiembre de 2007. Exp. 21322

públicas con el concurso de contratistas, comprometen la responsabilidad de la Administración Pública, porque: i) es tanto como si la misma Administración la ejecutara directamente, ii) la Administración es siempre la dueña o titular de la obra pública, iii) la realización de las obras siempre obedece a razones de servicio y de interés general, iv) No son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, esto es, exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a esos terceros, en tanto la Administración debe responder si el servicio no funcionó, funcionó mal. En estos eventos se configura la responsabilidad del Estado por la actuación de su contratista bajo el título de imputación de falta o falla del servicio y por lo mismo debe asumir la responsabilidad derivada de los perjuicios que puedan llegar a infligirse con ocasión de los referidos trabajos, puesto que se entiende como si la administración hubiese dado lugar al daño antijurídico.

En efecto tal como lo advierte el artículo 140 de la ley 1437 de 2011: el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Por otra parte, se indica expresamente que tales causas deben ser imputables a una entidad pública o un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, con lo cual la norma pretende simplemente desarrollar la noción de agentes del Estado, entre lo que se contarían los particulares que cumplen funciones públicas y, también, los contratistas de aquel. Si estos obran lícita o ilícitamente – en el ámbito propio de la ejecución del contrato, estarán siguiendo una expresa instrucción de la entidad contratante, dado que ella continúa siendo la titular de la actividad objeto del mismo (...).

En relación con la falta de jurisdicción, la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que se trata de normas de orden público que no pueden ser burladas por los ciudadanos, dado que ello lesionaría en forma directa el derecho fundamental al debido proceso, el principio del juez natural y el derecho de defensa.<sup>10</sup>

En este sentido, en reciente fallo dijo esta Corporación:

“Ahora bien, en razón a que la «jurisdicción» está íntimamente ligada a la estructura y funcionamiento del Estado, la misma se halla regulada en normas que involucran el interés general y el orden público, por lo que ostentan carácter obligatorio y absoluto, al igual que aplicabilidad inmediata e interpretación restrictiva. Por ello, la invalidez de la actuación derivada de la carencia de «jurisdicción», no tiene posibilidad de saneamiento, así se haya omitido su invocación por la parte interesada, según lo previsto en el inciso final del artículo 144 del Estatuto Procesal Civil, toda vez que su presencia lesiona en forma directa y sustancial el derecho fundamental al debido proceso previsto en el canon 29 Constitucional, particularmente, el principio del «juez natural» y el «derecho de defensa», pues según lo recordó la Sala en sentencia CSJ SC, 2 oct. 2008, rad. 2002-

<sup>10</sup> Corte suprema de usticia, casación civil, sentencia del 9 de mayo de 2017. SC6315-2017 radicado 11001-31-03-019-2008-00247-01

00034-01 «... el juez no puede adquirir una jurisdicción que no tiene por el sólo hecho de que las partes acudan a él y guarden silencio sobre la falta de potestad de que adolece para fallar su controversia ...».<sup>11</sup>

No pueden los ciudadanos decidir a su arbitrio a qué jurisdicción acudir, para burlarse de normas de orden público como la jurisdicción, en consecuencia, se solicita al despacho dar aplicación al artículo 101 del numeral 2 del Código General del Proceso ordenando remitir el expediente al juez contencioso administrativo.

### 3.2. Falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva:

El Código General del Proceso, en su artículo 61 establece la necesaria conformación del litisconsorcio que se requiere cuando no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, así:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subrayado fuera del texto original)*

El artículo 2341 del Código Civil Colombiano, establece los elementos esenciales de la responsabilidad civil, dictando: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.” Seguidamente, de acuerdo con la regla general prevista en el artículo 2356 del ibídem “todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda / SC9167-2014 Radicación n° 08001-31-03-008-2005-00209-01 / Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil catorce (2014)

por ésta”, resulta por demás necesaria la comparecencia al proceso del señor ARISTIDES MORENO CORDOBA como parte pasiva del litigio.

Lo anterior, toda vez que se evidencia en el Historial del Vehículo tipo motocicleta de placas ZUA44C, emitido por el Registro Único Nacional de Tránsito aportado con esta contestación, que a la fecha 11 de febrero de 2018, la motocicleta conducida por el señor Gabriel Suarez Posso no estaba habilitada para transitar en las vías del país, pues este vehículo no contaba con la Revisión Tecno Mecánica al día, lo cual transgrede con las condiciones mecánicas y de seguridad vial obligatorias para todos los conductores, conforme a los artículo 50 y 51 de la Ley 769 de 2002<sup>12</sup>, abduciendo que los motivos por los cuales aconteció el mentado accidente pueden atribuírsele a fallas mecánicas del automotor y/o el descuido del accidentado al no verificar las condiciones de seguridad apropiadas del automotor para circular por las vías, siendo esta revisión un requisito obligatorio para vehículos tipo motocicleta con más de 2 años.

Igualmente, de acuerdo con el “Historial de Propietarios” aportado con esta contestación, se puede predicar su Señoría, que el señor ARISTIDES MORENO CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.151.435.432, es quien ostenta la calidad propietario del vehículo de placas ZUA44C, es una persona también compartía la obligación de mantener en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad el automotor, tal y como lo dicta el artículo que a continuación de transcribe:

“ARTÍCULO 50. CONDICIONES MECÁNICAS Y DE SEGURIDAD. Modificado por el art. 10, Ley 1383 de 2010. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, **el propietario** o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, **tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.**”<sup>13</sup>

De esta forma se suma al análisis que debe hacer el Despacho el escenario del hecho de un tercero, en cabeza del señor Arístides Moreno Córdoba, toda vez que la norma jurídica ibidem es imperativa con un contenido del que los sujetos jurídicos no pueden prescindir. Por tanto, solicito al Despacho que declare probada la excepción previa de **falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva**, estipulada por el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, con las respectivas consecuencias jurídicas de su declaratoria, vinculando al proceso al señor ARISTIDES MORENO CORDOBA.

#### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A la presente contestación de la demanda invoco el fundamento jurisprudencial que se citó en este documento, de igual modo el jurídico legal citado, entre estos las siguientes:

- Artículos 61, 100, 621, 191 y 193 del Código General del Proceso.
- Artículos 2356 y 2341 del Código Civil Colombiano
- Artículo 20 de la Ley 640 de 2001.

<sup>12</sup> Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

<sup>13</sup> Ley 769 de 2002: Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.

- Artículos 34 y 96 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.

Igualmente, lo expuesto de la jurisprudencia citada a lo largo del presente documento.

## V. PRUEBAS

Me permito solicitar como pruebas para las excepciones previas aquí solicitadas, así como hacer las solicitudes que en adelante enuncian a efecto de probar la totalidad de manifestaciones y declaraciones hechas en el presente escrito, los siguientes documentos que se además se anexan:

### 5.1. Documentales:

4.1.1. Contrato de Concesión No. 008 de 2010.

4.1.2. Informe Policial de Accidente de Tránsito y sus anexos.

4.1.5. Copia del Histórico Propietarios del vehículo con placas ZUA44C expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

4.1.6. Copia del Histórico Vehicular de la motocicleta con placas ZUA44C expedido por el Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT.

Todos los documentos antes relacionados podrán ser descargados en el siguiente enlace:

<https://elcondor.sharepoint.com/:f/s/gestiondocumental/EvDWSQhNXYhEjQVjDi4U0dUBI4aOuXvwi6ujDxVNg8Q?e=e06t5H>

## VI. NOTIFICACIONES

Al señor ARISTIDES MORENO CORDOBA, y quien es solicitado para integrar el litisconsorcio necesario, por desconocer la dirección exacta o dirección electrónica, lo cual declaro bajo gravedad de juramento, solicito que se realice emplazamiento para su notificación personal, de acuerdo con el artículo 293 del Código General del Proceso.

La suscrita en la dirección Centro Logístico Industrial San Jerónimo Bodega No 08 Calle B Etapa 1 Km 3 Vía Montería Planeta Rica, al teléfono 7917992 y al correo electrónico [notificaciones@trasversaldelasamericas.com](mailto:notificaciones@trasversaldelasamericas.com).

Del Señor Juez,



**GLORIA PATRICIA GARCÍA RUIZ**

C.C. No. 31.935.038 de Cali.

T.P. No. 122.501 del C.S. de la J.

Apoderada judicial Vía de las Américas S.A.S. en Reorganización

Medellín, 12 de enero de 2023

Señor,  
**WILLIAM GONZALEZ DE LA HOZ**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
[j01cctapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. C.

**Referencia:** PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**Demandante:** MARIA PATRICIA MORENO MUÑOZ  
**Demandado:** ABELARDO DE JESUS ESCOBAR RUEDA  
**Radicado No:** 05045-3103-002-2022-00174-00

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA

**DANIELA ANDREA CARDENAS MAZO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 1.038.812.714, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 283.844 del C.S. de la Judicatura, domiciliada en Medellín, Antioquia, actuando como apoderada del señor **ABELARDO DE JESUS ESCOBAR RUEDA**, dentro del proceso **verbal de resolución de contrato**, promovido por la señora **MARIA PATRICIA MORENO MUÑOZ**, me dirijo a su Despacho en contestación a la demanda, de la siguiente forma:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**FRENTE AL HECHO PRIMERO - Parcialmente cierto.** Las partes, sí celebraron un negocio jurídico, pero el mismo consistía en la venta de un porcentaje del inmueble, no sobre la totalidad del mismo, es decir que nos encontramos frente a una compraventa parcial.

Dicho porcentaje se encuentra determinado en la cláusula segunda de la Escritura Pública número 99, aportada por la parte demandante, y el mismo corresponde al 20,16% del lote del terreno.

No obstante, mediante acuerdo privado entre las partes, determinaron a qué porcentaje de la finca pertenecía ese **20,16%**, dejándolo así registrado en la Escritura Pública, con esto lo que se pretendía era generar mayor claridad del negocio jurídico, más no realizar una división del mismo.

**FRENTE AL HECHO SEGUNDO - Parcialmente cierto.** Toda vez que no se realizó la venta total del inmueble, sino el **20,16%** del mismo.

**FRENTE AL HECHO TERCERO - Parcialmente cierto.** Toda vez que el valor de la compraventa sí fue de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600'000,000)** pero dicha suma no fue entregada en su totalidad a mi representado, el único valor que fue pagado por la parte demandante es el que soportan, es decir la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000,000)**.

**FRENTE AL HECHO CUARTO - No cierto.** Toda vez que la oficina de Registro e Instrumentos públicos no legaliza documentos, registra documentos.

**FRENTE AL HECHO QUINTO - Cierto.**

**FRENTE AL HECHO SEXTO - No cierto.** Una vez mi representado se dio cuenta de la nota devolutiva los compradores iniciaron a reclamar el dinero.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones a saber:

**PRIMERA.** Nos oponemos, debido a que la parte incumplida ha sido la compradora, incumpliendo con su obligación del pago total. A la fecha no ha sido posible el registro de la Escritura Pública debido a que el interés de la parte demandante es la resolución del negocio jurídico y no el éxito del registro.

**SEGUNDA.** Nos oponemos a ella debido a que no hay incumplimiento por parte del demandado, de hecho, existe tal buena fé en mí defendido, que accedió a suscribir la Escritura Pública sin la cancelación total del valor del contrato, sin garantía alguna, ni cláusula que condicionara el perfeccionamiento del negocio jurídico al desembolso total del precio. Antagónicamente, a la fecha solo se ha realizado un anticipo por valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50'000,000)** que fueron destinados de la siguiente manera: gastos personales del comprador y pago de la totalidad del impuesto predial.

**TERCERA.** Respecto a la forma de pago discriminada en el punto tercero de la subsanación de la demanda nos manifestamos de la siguiente forma:

Mediante acuerdo verbal entre las partes se acordó que se haría un anticipo de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50'000,000)**, y el restante, es decir, la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$550'000,000)**, se pagarían una vez el vendedor firmara la escritura y con esta el banco le efectuara el desembolso de un préstamo a la compradora.

No obstante, a la fecha, se realizó un único pago por el valor de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50'000,000)**. De las sumas restantes que alega la parte demandante, no es cierto, no existe prueba, no se solicitó, ni se entregó dinero en efectivo por parte del comprador al vendedor.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Opongo excepciones en escrito separado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 96, 442 del Código General del Proceso.  
Artículo 63, 1757 del Código Civil colombiano

### **PRUEBAS**

Con el ánimo de demostrar la **BUENA FE** de mis poderdantes y la **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**, anexo los siguientes documentos

## DOCUMENTAL

1. Solicito señor Juez se oficie a planeación para que emita concepto sobre la posibilidad de dividir este inmueble debido a que con esta prueba se determina si existe posibilidad a futuro de dividir el inmueble, si serían propietarios en proindiviso del mismo o si simplemente se tramita la licencia cumpliendo así con el saneamiento.

### SOLICITUD INTERROGATORIO DE PARTE

Señor Juez solicito se decrete interrogatorio de parte a la demandante, dicho interrogatorio tendrá como finalidad esclarecer el actuar de la misma y probar su intención de incumplir con su carga contractual mediante la omisión al saneamiento.

### ANEXOS

1. Poder para actuar

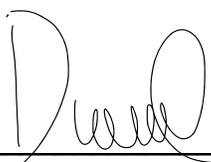
### DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Las partes recibiremos notificaciones en la secretaria de su despacho y en las siguientes direcciones:

**DEMANDADO:** carrera 43C No. 4 Sur - 36, Oficina 103D, Centro Ejecutivo El Poblado, Municipio de Medellín.  
Celular: 3502656704.  
Correo: danielacardenasmazo@gmail.com

**APODERADO:** vereda La Rivera, Municipio de Chigorodó, Antioquia.  
Celular: 3135929455

Del Señor Juez, atentamente,



---

Daniela A. Cárdenas Mazo  
C.C. 1.038.812.714  
T.P. 283.844 del C.S. de la J.

## EXCEPCIONES DE MÉRITO

Opongo excepciones en los siguientes términos:

### EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

No se puede perder de vista que en principio la falta de registro no se dió por incumplimiento del vendedor, ni por falta de diligencia del mismo, de igual forma, no existe vicio alguno en cuanto al inmueble ni al contrato, de allí que no pueda solicitarse la resolución bajo la causal de incumplimiento del vendedor, puesto que el mismo ha estado presto a que se realice el registro de forma exitosa.

No obstante, y a pesar de la buena fé de mi defendido en realizar el registro, la perfección del contrato no se dio en su momento por un concepto legal emitido por la Oficina de Instrumentos Públicos, el cual consideramos incorrecto, puesto que, lo que se pretende con el negocio jurídico, y tal como reposa en la Escritura Pública, es la venta de un porcentaje del inmueble, dicho bien no se está sometiendo a división alguna, no se puede entender el animus de las partes en dejar un registro determinando el porcentaje como una división del mismo.

En consecuencia, afirmar el incumplimiento de la parte demandada, sería otorgarle al mismo la carga exclusiva del registro y la responsabilidad de un concepto emitido por un ajeno al negocio, como lo es Instrumentos Públicos.

### EXCEPCIÓN DE MALA FE Y COBRO DE LO NO DEBIDO

Se evidencia la mala fe de la parte demandante puesto que tal y como se expresó en la contestación, no hubo pago adicional o diferente a mi prohijado de los **CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50'000,000)** que la misma parte demandante soporta.

Adicional a esto el demandante no expresa de forma clara el acuerdo de pago y la voluntad real de las partes, a pesar de haber sido solicitado por usted señor Juez en el auto de inadmisión, así como tampoco aporta prueba que soporte dichos pagos dinerarios, en cambio genera dudas y poca claridad sobre la forma de pago y las sumas reales.

### CONTRATO ESTRICAMENTE JURÍDICO

Como se viene exponiendo, el contrato de compraventa entre **MARIA PATRICIA MORENO MUÑOZ**, y mi prohijado, **no** es ficticio, erróneo, ni simulado; así mismo como el inmueble adolece de cualquier vicio redhibitorio, límite o gravamen que restrinja el perfeccionamiento del negocio jurídico.

Dicha compraventa está conforme a la ley, a las buenas costumbres y el orden público.

### FALTA DE PRUEBA DE LOS PAGOS

No observamos pruebas de ningún tipo, ni documentales ni testimoniales en cuanto a las sumas dinerarias pagadas por la parte accionante. Así como la falta de claridad por parte de la señora **MARIA PATRICIA MORENO MUÑOZ** si dichos pagos se le hicieron **al VENDEDOR o a la entidad correspondiente**.

Con ocasión de la falta de claridad de la demandante nos encontramos frente a dos posibles situaciones:

-El pago directo y en efectivo al VENDEDOR.

O

-El pago a las entidades correspondientes.

-Si lo que se pretende afirmar por la parte demandante, es que los pagos de dichas sumas dinerarias se hicieron al momento del trámite respectivo (entiéndase por este escritura, cancelación de impuestos, protocolización, etc), ¿por que no se solicita en el libelo demandatorio el testimonio de los funcionarios de la correspondiente entidad que pudieron haber presenciado el hecho?

-Si dichos pagos se hicieron ante la entidad correspondiente, debido a que, carece la parte demandante de los recibos o facturas que lo soporten, y porque no se solicitó ante dichas entidades la copia de los mismos en su momento, con el fin de probar lo que afirman y obtener el retorno o un acuerdo conciliatorio en cuanto a la forma de asumir dichos gastos entre las partes.

### **CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO PARA INCOAR LA PRETENSIÓN**

Es falso que con ocasión de una acción u omisión en el contrato o en la ley, mi prohijado, señor **ABELARDO DE JESUS ESCOBAR RUEDA**, se haya abstenido del registro y con ello el perfeccionamiento del negocio jurídico, es conveniente recalcar que el mismo ha estado presto todo el tiempo a llegar a un acuerdo con las partes, no se ha mostrado disponible o no ha recibido o contestado las llamadas de la compradora y su apoderada, ha mostrado voluntad tanto como para sanear el registro, como también la propuesta para llegar a un acuerdo de pago y devolver el dinero que se le dio mediante transferencia bancaria como anticipo, además de asumir TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30'000,000) adicionales a los CINCUENTA, con ocasión de los gastos que debió cubrir con el fin de perfeccionar el negocio jurídico.

En contraposición a la parte demandante, que ha mostrado reiterada e insistentemente la necesidad de la devolución inmediata del dinero, cuando en realidad, la falta de registro como ya se ha dicho, obedece a concepto equívoco de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y no a un incumplimiento de las cargas contractuales.

El artículo 1757 del Código Civil colombiano, referido a la prueba de las obligaciones, preceptúa que incumbe probarlas al que las alega, sin embargo no observamos dicha prueba en el libelo demandatorio.

En otro sentido, la parte demandante pudo haber obrado con observancia al principio del buen padre de familia, y haber realizado un estudio previo para determinar la viabilidad del negocio jurídico en esas condiciones, incluyendo un concepto de suelos, o el informe de si el inmueble contaba con autorización previa para urbanizar, parcelar, subdividir o edificar un predio.

Medellín, 11 de enero de 2023

Señor,  
WILLIAM GONZALEZ DE LA HOZ  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ  
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de resolución de contrato.  
Demandante: MARIA PATRICIA MORENO MUÑOZ  
Demandado: ABELARDO DE JESUS ESCOBAR RUEDA  
Radicado No: 05045-3103-002-2022-00174-00

Asunto: Otorgamiento de Poder Especial.

ABELARDO DE JESUS ESCOBAR RUEDA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 15.480.363, domiciliado en el municipio de Chigorodó, actuando en nombre propio, confiero poder especial, amplio y suficiente a DANIELA ANDREA CARDENAS MAZO, abogada titulada identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.038.812.714, portadora de la tarjeta profesional No. 283.844 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a su término la defensa de PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO, que actualmente adelanta en mi contra la señora MARIA PATRICIA MORENO MUÑOZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 42.973.953.

La apoderada queda expresamente facultada para realizar todos los actos necesarios para tal fin, y en especial para sustituir, reasumir, desistir, conciliar, transigir y demás inherentes a este mandato.

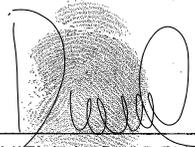
Las notificaciones las recibirá en la siguiente dirección, teléfono y correo electrónico:

Dirección: Cra. 46A no. 29 sur 15, interior 1005, Envigado Antioquia.  
Teléfono: 3502656704.  
Correo electrónico: [danielacardenasmazo@gmail.com](mailto:danielacardenasmazo@gmail.com)

Atentamente,

Acepto,

  
ABELARDO DE JESUS ESCOBAR RUEDA  
C.C. 15.480.363

  
DANIELA A. CARDENAS MAZO  
C.C. 1.038.812.714  
T.P. No. 283.844 del C. S. de la J.

# NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHIGORODÓ

## PRESENTACIÓN PERSONAL

### Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012



fu26h



El anterior escrito dirigido a:

Fue presentado personalmente ante el Notario Único del Círculo de Chigorodó - Antioquia por: ESCOBAR RUEDA ABELARDO DE JESUS C.C. 15480363

y declaró: que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. En constancia firma nuevamente. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. En constancia firma.

Chigorodó, 2023-01-11 10:30:13

*Abelardo Escobar R.*  
FIRMA



*ES*

EDUARDO ANTONIO SEPULVEDA GIRALDO  
NOTARIO ÚNICO DEL CÍRCULO DE CHIGORODÓ





SHIRLEY PAUTT ESCOBAR  
Abogada –Titulada

Oficina – calle 76 No: 80-09 Carepa -Ant  
teléfono: 3122871295-8158674

**SEÑOR:**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**E. S. D.**  
**APARTADÓ - ANTIOQUIA**

**REFERENCIA:** EXCEPCION PREVIA  
**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** WALTER IBARRA IBARRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CONDOR Y OTROS  
**RADICADO:** 037-2021

**SHIRLEY PAUTT ESCOBAR**, Mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.027.952.534, Abogada en ejercicio portadora de la TP 213.819 Del C.S.J, actuando en calidad de Apoderada Judicial de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CONDOR “COOTRANSCONDOR”**, identificada con NIT **811002370-1**, representada legalmente por el señor **JUAN BAUTISTA PULGARIN DURANGO**, Mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.588.660; quien actúa en calidad de demandada en el presente proceso, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal y con fundamento en el **Artículo 100 del Código General del proceso**; me permito solicitar las siguientes:

#### **EXCEPCION PREVIA**

##### **1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**

Fundamento dicha excepción en lo siguiente: El demandante en los hechos 4 y 5 de la demanda principal señaló “Que la pasajera que viajaba en el automotor marca taxi de placas **SWT647**, abrió la puerta de este sin precaución, ni limitación, como después lo declara, provocando que el señor **WALTER IBARRA IBARRA** impactara con la puerta del vehículo”.

“Que ante la detención del vehículo la pasajera procedió a descargar a desabordad y abierta la puerta”.

Quiere decir esto señor juez que conoce con claridad la parte del demandante de la existencia de un tercero generador del accidente, por lo que es importante señalar señor Juez que en el referido proceso deberá comparecer como Litisconsorte necesario la señora **DAYANA ANDREA ESTRADA**, quien fuera la pasajera que transportaba el demandado **CAMILO ANDRES RENDON**, quien se encuentra relacionada en la casilla de testigos del Informe de Accidente **N°05045000**, por tanto reconoce la parte demandante en los hechos ya referidos que la colisión se presenta cuando la pasajera abre la puerta trasera del vehículo de placas **SWT647**.

**Refiere el artículo 61 del código general del proceso: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**



SHIRLEY PAUTT ESCOBAR  
Abogada –Titulada

Oficina – calle 76 No: 80-09 Carepa -Ant  
teléfono: 3122871295-8158674

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.**

En este sentido su señoría dejo planteada mi excepcion previa de la cual solicito sea declarada atendiendo a lo expuesto y a las pruebas señaladas.

**Pruebas:**

1. Informe de Accidente que se encuentra anexo dentro de la demanda principal.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SP' or similar initials.

SHIRLEY PAUTT ESCOBAR  
C.C 1.027.952.534  
TP 213.819 Del C.S.J

ELISIR

¿QUE PODEMOS HACER POR USTED?

Señores:

**Juzgado Segundo Civil del Circuito**

**Apartadó - Antioquia**

E.S.D.

**PROCESO** : Proceso Verbal De Responsabilidad Civil Contractual

**DEMANDADOS** :

Autopistas Urabá S.A.S.

China Harbour Engineering Company Limited  
Colombia

Agencia Nacional De Infraestructura- Ani

**DEMANDANTE** : Emprendedores de Colombia -EDCO ZOMAC S.A.S

**RADICADO** : 05045-3103-002-2022-0001100

**ASUNTO** : Incidente de Nulidad

KAREN YARLEDYS GUERRA GARAVITO, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada tal como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la empresa AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. (En adelante también el Concesionario), identificada con NIT. 900.902.591-7, compañía debidamente constituida y existente bajo las leyes de Colombia, con domicilio comercial registrado en Bogotá D.C. (Colombia) y representada legalmente por el señor JUAN PABLO ROSAS RAMIREZ , mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.786.000, según Certificado de Existencia y Representación Legal, quien funge como demandado en el proceso de la referencia y de conformidad con el poder otorgado, por medio de este escrito me dirijo ante usted respetuosamente para presentar incidente de nulidad en los siguientes términos:

**I. Solicitud: Nulidad Procesal por Falta de Notificación al Demandado.**

Respetuosamente me permito solicitar al despacho lo siguiente:

**PRIMERO:** Declárese la nulidad de todo lo actuado en el proceso con radicado 05045-3103-002-2022-0001100, desde el auto proferido con fecha del 03 de mayo 2022 que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

**SEGUNDO:** Realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda conforme a lo dispuesto en el código general del proceso y la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. En la dirección de correo electrónico [radicado@autopistasuraba.com](mailto:radicado@autopistasuraba.com), el cual a la fecha constituye el correo de notificaciones judiciales legalmente inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

## II. Sustentación del Incidente.

Los argumentos que sustentan este incidente de nulidad son los siguientes:

**PRIMERO:** El demandante invocó ante su despacho una demanda de responsabilidad civil contractual contra mi poderdante AUTOPISTAS URABA S.A.S

**SEGUNDO:** En auto del día 03 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia se resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL Cumplimiento de Contrato, incoada por EMPRENDEDORES DE COLOMBIA – EDCO ZOMAC S.A.S, en contra de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. y CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA".*

**TERCERO:** Ahora bien, este mismo auto proferido por el Despacho, expresamente ordenó notificar a mi representada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C. G. del P, así:

*"TERCERO: ORDENAR la notificación del presente auto a los demandados conforme a lo previsto por los artículos 290 a 292 del C. G. del P".*

**CUARTO:** Ordena también el despacho:

*"CUARTO: De la presente demanda y sus anexos se ordena dar traslado a la sociedad demandada por el término de veinte (20) días para contestar y/o excepcionar de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P".*

**QUINTO:** No obstante, lo dictado por el despacho, el Concesionario AUTOPISTAS URABA S.A.S, no fue notificado personalmente y en debida forma el auto que admite la demanda en las formas legales vigentes a esa fecha de proferida dicha providencia, pues no se surtieron en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, ni en los de la ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** Téngase en cuenta, honorable juez que el demandante debió cumplir con la carga de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** No obstante lo anterior, después de revisar el expediente del proceso de la referencia, encuentro que la orden de notificar a mi representada en los términos artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, no fue cumplida por EMPRENDEDORES DE COLOMBIA -EDCO ZOMAC S.A.S y tampoco existe constancia secretarial de la notificación electrónica, situación que indefectiblemente da paso a la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual debe ser decretada por el despacho.

**“Artículo 133. Causales de nulidad:**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. “*

**OCTAVO:** Si bien es cierto, mediante auto con fecha del 05 de diciembre de 2022 y notificado por estados el 06 de diciembre de 2022, el despacho informa que:

*“le asiste la razón al apoderado de la parte demandante al solicitar corrección del auto del 03 de mayo del 2022, toda vez que en el presente proceso ya se había conformado la litis y las partes procesales tenían pleno conocimiento del traslado de la demanda por competencia a este despacho, por lo que el despacho accede a la solicitud de corrección del auto del 03 de mayo del 2022 en su lugar no ordenará la notificación personal de la demanda, dado que está ya se encuentra realizada y seguirá con el trámite normal de la demanda propio del proceso declarativo verbal, conforme a lo dispuesto por el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso”.*

Considérese señor juez que la remisión del proceso se da por razones de jurisdicción, pues el demandante presentó la demanda ante la jurisdicción administrativa; debiendo rehacerse la demanda conforme a lo solicitado en el auto con fecha del 07 de abril de 2022, por medio del cual se inadmitió la misma y, en consecuencia, tenía que ser notificada a los demandados sin que se violara el derecho fundamental al debido proceso como suscitó en este proceso, pues claramente no se practicó la notificación del auto que admite la demanda ni el traslado del nuevo escrito de la demanda.

Esta situación no es meramente formal ya que la defensa tanto de la compañía que me apodera como de las demás demandadas se centró fundamentalmente en el hecho de que la demanda no debía tramitarse ante la jurisdicción administrativa sino la civil; una vez esto fue ordenado por los despachos administrativos es necesario darle nuevamente traslado a todos los demandados para que ejerzan su derecho de defensa como bien lo consideren.

Adicionalmente es importante señalar que la jurisdicción civil no tiene competencia para conocer sobre procesos en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, y sin embargo, aún obra ésta como demandado dentro del proceso de la referencia, debiendo ser excluida del contradictorio.

**NOVENO:** Con la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, mediante auto con fecha del 05 de diciembre de 2022, se violan los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa, al desconocer la parte demandada la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

### **III. Fundamentos de Derecho**

La nulidad que se invoca en esta oportunidad se encuentra en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso. Por tanto, es interés de la parte demandada que se declare esta nulidad, puesto que en el caso que nos ocupa, encontramos una actuación inválida, pues ha tenido una realidad procesal, pero se erige de manera irregular, que ha producido efectos hasta que su Despacho ordene la no notificación personal de la demanda, sustrayendo al demandante tal diligencia procesal, violándose con esto el debido proceso y el derecho a la defensa y practicando de manera irregular la notificación del auto que admite la demanda, ya que con la actuación indebida, el Concesionario AUTOPISTAS URABA S.A.S, desconoce la demanda admitida mediante el auto del 03 de mayo y no tuvo oportunidad de presentar oposición a la demanda en su contra y en los términos concedidos a las partes, violentándose la igualdad y el deber de su Despacho garantizar el equilibrio procesal.

Las actuaciones que se han realizado en este proceso son de índole judicial, las cuales deben respetar en todo momento el artículo 29 constitucional y la jurisprudencia quienes consagran el derecho fundamental al debido proceso así:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.” (Sentencia C-980/10.)*

Para este caso, dichas garantías son las preceptuadas en el código general del proceso, que a todas luces se han violentado por no cumplirse en debida forma.

En efecto, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, corresponde al juez garantizar el debido proceso a las partes dentro de las actuaciones judiciales surtidas y, particularmente, sanear los vicios o irregularidades que existan en la actuación, de conformidad con los artículos 2 y 132 del CGP.

Por todo lo dicho, solicito su respetado Despacho proteger los derechos de esta parte, atendiendo a los hechos y peticiones que hacen, todo con base en las pruebas que se tienen dentro del proceso y las normas citadas.

Ahora bien, para efectos de adoptar las medidas de saneamiento del presente proceso judicial ante el yerro secretarial advertido, el Despacho considera que las medidas que se acompasan con la irregularidad que presenta desde las diligencias de notificación del auto admisorio, insto al Despacho a tomar las medidas correctivas y conceder las solicitudes planteadas en este incidente y proteger los derechos de esta parte, todo en base a las pruebas que se tienen dentro del proceso y las normas citadas.

#### **IV. Procedimiento**

El artículo 133 del Código General del Proceso establece de manera expresa los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo pueden alegarse como causales de nulidad los supuestos expresamente contemplados en la ley.

Con fundamento en lo anterior, resulta razonable concluir que los eventos señalados de manera taxativa por el legislador pueden tenerse como causales de nulidad, condición predicable, a manera de ejemplo, en el supuesto establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que establece que el proceso es nulo:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)”*

Para este caso, en auto de fecha 05 de diciembre de 2022 y que fue notificado por estado del día 06 de diciembre de 2022, dentro del proceso de la referencia se resolvió no ordenar la notificación personal de la demanda, convirtiéndose en la primera vez que el Despacho se pronuncia sobre la notificación de mi defendida, así pues en los términos de los artículos 128, 132 y 134 del CGP esta es la etapa procesal adecuada para pronunciarnos sobre la indebida notificación a AUTOPISTAS URABA S.A.S.

#### **V. Fundamentos procesales**

Se solicita se tengan como fundamentos procesales del presente incidente y recurso los siguientes:

1. Auto con fecha del 07 de abril de 2022 proferido dentro del trámite de la referencia.
2. Auto con fecha del 03 de mayo de 2022 proferido dentro del trámite de la referencia.
3. Auto con fecha del 05 de diciembre de 2022 proferido dentro del trámite de la referencia.

Del Señor Juez,



**KAREN YARLEDYS GUERRA GARAVITO.**

C.C. 1.038.107.333 de Caucaasia, Antioquia

T.P. 268.454 del C. S. de la J.



Señores:

**Juzgado Segundo Civil del Circuito**

**Apartadó - Antioquia**

E.S.D.

**PROCESO** : Proceso Verbal De Responsabilidad Civil Contractual

**DEMANDADOS** : China Harbour Engineering Company Limited Colombia :  
Agencia Nacional De Infraestructura- Ani  
Autopistas Urabá S.A.S.

**DEMANDANTE** : Emprendedores De Colombia -EDCO ZOMAC S.A.S

**RADICADO** : 05045-3103-002-2022-0001100

**ASUNTO** : Incidente de Nulidad

MARIBEL DEL VALLE MESA, mayor de edad, abogada titulada y en ejercicio, identificada tal como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la empresa CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA (En adelante también "CHEC"), identificado con NIT. 900 367 682 - 3, compañía debidamente constituida y existente bajo las leyes de Colombia, con domicilio comercial registrado en Bogotá D.C. (Colombia) y representada legalmente por el señor LIXUAN LUO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de Extranjería No 781243, según Certificado de Existencia y Representación Legal, quien funge como demandado en el proceso de la referencia y de conformidad con el poder otorgado, por medio de este escrito me dirijo ante usted respetuosamente para presentar de nulidad en los siguientes términos:

**I. Incumplimiento del requisito de procedibilidad. La conciliación se adelantó ante la procuraduría, cuyo carácter es netamente administrativo.**

El cambio de jurisdicción requería necesariamente que se adelantara la conciliación ante las entidades competentes para conocer de litigios civiles. En este orden de ideas, téngase en cuenta Honorable Juez que la conciliación en materia civil permite que dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos tenga aplicación en conflictos referidos a derechos y obligaciones



originados en la autonomía privada de la voluntad, contrario a las conciliaciones llevadas a cabo por asuntos administrativos cuya clase de conciliación extrajudicial es de naturaleza mixta en el sentido de que la actuación que realiza el Agente del Ministerio Público se asemeja a una actuación administrativa, en donde en casos de vacíos se acude a las normas de la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo procedimiento se encuentra preceptuado en el Decreto 1716 de 2009 incorporado en el Decreto 1069 de 2015, y cuya naturaleza surge de considerarse que se ha causado un daño antijurídico con ocasión de la expedición de un acto administrativo particular o de la ocurrencia de un hecho, una omisión o una operación administrativa o de la celebración, ejecución de un contrato estatal, los cuales no son la naturaleza del asunto que atañe en este proceso civil.

Con base en lo anterior, debería tenerse como fallida y proceder el despacho a considerar improbadamente la conciliación extrajudicial teniendo en cuenta que la persona legitimada para conciliar el asunto en cuestión no era la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

## II. **Solicitud: Nulidad Procesal por Falta de Notificación al Demandado.**

Respetuosamente me permito solicitar al despacho lo siguiente:

**PRIMERO:** Declárese la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto con fecha del 03 de mayo 2022 que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en él ocurridas.

**SEGUNDO:** Realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda conforme a lo dispuesto en el código general del proceso y la ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. En la dirección de correo electrónico [judicialco@chec.bn.cn](mailto:judicialco@chec.bn.cn), el cual a la fecha constituye el correo de notificaciones judiciales legalmente inscrito en el certificado de existencia y representación legal.

## III. **Sustentación del Incidente**

Los argumentos que sustentan este incidente de nulidad son los siguientes:

**PRIMERO:** El demandante invoco ante su despacho una demanda de responsabilidad civil contractual contra mi poderdante CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA.

**SEGUNDO:** En auto del día 03 de mayo de 2022 dentro del proceso de la referencia se resolvió lo siguiente:



*“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL Cumplimiento de Contrato, incoada por EMPRENDEDORES DE COLOMBIA – EDCO ZOMAC S.A.S, en contra de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, AUTOPISTAS URABÁ S.A.S. y CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA”.*

**TERCERO:** Ahora bien, este mismo auto proferido por el Despacho, expresamente ordenó notificar a mi representada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C. G. del P, así:

*“TERCERO: ORDENAR la notificación del presente auto a los demandados conforme a lo previsto por los artículos 290 a 292 del C. G. del P”.*

**CUARTO:** Ordena también el despacho:

*“CUARTO: De la presente demanda y sus anexos se ordena dar traslado a la sociedad demandada por el término de veinte (20) días para contestar y/o excepcionar de conformidad con el artículo 369 del C. G. del P”.*

**QUINTO:** No obstante, lo dictado por el honorable juez, a la compañía CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA, no le fue notificado personalmente y en debida forma el auto que admite la demanda en las formas legales vigentes a esa fecha de proferida dicha providencia, pues no se surtieron en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, ni en los de la ley 2213 de 2022.

**SEXTO:** De acuerdo con lo anterior, es de advertir que el demandante debió cumplir la carga de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos de los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Una vez revisado el expediente del proceso de la referencia, encuentro que la orden de notificar a mi representada en los términos artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, no fue cumplida por EMPRENDEDORES DE COLOMBIA -EDCO ZOMAC S.A.S y tampoco existe constancia secretarial de la notificación electrónica, situación que indefectiblemente da paso a la aplicación de la consecuencia jurídica prevista en numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, la cual debe ser decretada por el despacho.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso

Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.



---

**OCTAVO:** Si bien es cierto, mediante auto con fecha del 05 de diciembre de 2022 y notificado por estados el 06 de diciembre de 2022, el despacho informa que:

*“le asiste la razón al apoderado de la parte demandante al solicitar corrección del auto del 03 de mayo del 2022, toda vez que en el presente proceso ya se había conformado la litis y las partes procesales tenían pleno conocimiento del traslado de la demanda por competencia a este despacho, por lo que el despacho accede a la solicitud de corrección del auto del 03 de mayo del 2022 en su lugar no ordenará la notificación personal de la demanda, dado que está ya se encuentra realizada y seguirá con el trámite normal de la demanda propio del proceso declarativo verbal, conforme a lo dispuesto por el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso”.*

Téngase en cuenta honorable juez que la remisión del proceso se da por razones de jurisdicción, pues el demandante avocó la demanda ante la jurisdicción administrativa y por sanidad procesal debió rehacerse la demanda conforme a lo solicitado en el auto con fecha del 07 de abril de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda y, por ende, debió notificarse a los demandados sin que se violara el derecho fundamental al debido proceso como suscitó en este proceso, pues claramente no se practicó la notificación del auto que admite la demanda ni el traslado del nuevo escrito de la demanda.

Esta situación no es meramente formal ya que la defensa tanto de la compañía que me apodera como de las demás demandadas se centró fundamentalmente en el hecho de que la demanda no debía tramitarse ante la jurisdicción administrativa sino la civil; una vez esto fue ordenado por los despachos administrativos es necesario darle nuevamente traslado a todos los demandados para que ejerzan su derecho de defensa como a bien lo consideren.

Adicionalmente es importante señalar que la jurisdicción civil no tiene competencia para conocer sobre procesos en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura, y sin embargo aún obra ésta como demandado dentro del proceso de la referencia, debiendo ser excluida del contradictorio.

No se entiende tampoco el sentido del auto de 5 de diciembre en el que el Honorable Despacho señala que la demanda ya se encuentra notificada personalmente y se surtirá el trámite del proceso, sin existir claridad respecto de la etapa procesal en la que nos encontramos, es decir, deberé presentar nuevamente contestación de demanda sobre una subsanación que aún me es desconocida o se entenderá ya contestada la demanda tal y como se hizo ante la jurisdicción contencioso administrativa cuyos argumentos son diametralmente diferentes a los que deprecaría de contestar la demanda ante el juez natural, es decir, el civil.

Esta falta de claridad no es menor y deberá ser subsanada por el honorable juez, por cuanto podría viciar de nulidad todo el proceso.



**NOVENO:** Con la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, mediante auto con fecha del 05 de diciembre de 2022, se violan los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, así como los derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa, al desconocer la parte demandada la copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio.

#### IV. Fundamentos de Derecho

La nulidad que se invoca en esta oportunidad se encuentra en la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso. Por tanto, es interés de CHEC que se declare esta nulidad, puesto que en el caso que nos ocupa, encontramos una actuación inválida, pues ha tenido una realidad procesal, pero se erige de manera irregular, que ha producido efectos hasta que su Despacho ordene la no notificación personal de la demanda, sustrayendo al demandante tal diligencia procesal, violándose con esto el debido proceso y el derecho a la defensa y practicando de manera irregular la notificación del auto que admite la demanda, ya que con la actuación indebida CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA "CHEC" no tuvo la oportunidad de conocer la demanda admitida mediante el auto del 03 de mayo y expresar la oposición a la demanda en su contra y en los términos concedidos a las partes, violentándose la igualdad y el deber de su Despacho garantizar el equilibrio procesal.

Las actuaciones que se han realizado en este proceso son de índole judicial, las cuales deben respetar en todo momento el artículo 29 constitucional, que consagra el derecho fundamental al debido proceso así: ***"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."***<sup>2</sup>

Para este caso, dichas garantías son las preceptuadas en el código general del proceso, que a todas luces se han violentado por no cumplirse en debida forma.

En efecto, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, corresponde al juez garantizar el debido proceso a las partes dentro de las actuaciones judiciales surtidas y, particularmente, sanear los vicios o irregularidades que existan en la actuación, de conformidad con los artículos 2 y 132 del CGP.

Por todo lo dicho, solicito su respetado Despacho proteger los derechos de esta parte, atendiendo a los hechos y peticiones que hacen, todo con base en las pruebas que se tienen dentro del proceso y las normas citadas.

Ahora bien, para efectos de adoptar las medidas de saneamiento del presente proceso judicial ante el yerro secretarial advertido, el Despacho considera que las medidas que se acompañan con la irregularidad que presenta desde las diligencias de notificación del

---

<sup>2</sup> Sentencia C-980/10.



auto admisorio, insto al Despacho a tomar las medidas correctivas y conceder las solicitudes planteadas en este incidente y proteger los derechos de esta parte, todo en base a las pruebas que se tienen dentro del proceso y las normas citadas.

## V. Procedimiento

El artículo 133 del Código General del Proceso establece de manera expresa los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo pueden alegarse como causales de nulidad los supuestos expresamente contemplados en la ley.

Con fundamento en lo anterior, resulta razonable concluir que los eventos señalados de manera taxativa por el legislador pueden tenerse como causales de nulidad, condición predicable, a manera de ejemplo, en el supuesto establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que establece que el proceso es nulo:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, (...)”*

Para este caso, en auto de fecha 05 de diciembre de 2022 y que fue notificado por estado del día 06 de diciembre de 2022, dentro del proceso de la referencia se resolvió no ordenar la notificación personal de la demanda, convirtiéndose en la primera vez que el Despacho se pronuncia sobre la notificación de mi defendida, así pues en los términos de los artículos 128, 132 y 134 del CGP esta es la etapa procesal adecuada para pronunciarnos sobre la indebida notificación a CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA.

Se solicita se tengan como fundamentos procesales del presente incidente y recurso los siguientes:

1. Auto con fecha del 07 de abril de 2022 proferido dentro del trámite de la referencia.
2. Auto con fecha del 03 de mayo de 2022 proferido dentro del trámite de la referencia.
3. Auto con fecha del 05 de diciembre de 2022 proferido dentro del trámite de la referencia.

Del Señor Juez,

**MARIBEL DEL VALLE MESA.**

C.C. 52.811.773 DE BOGOTA D.C.

T.P. 195.761 DEL C. S. DE LA J.

DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
 DEMANDADO : ANGELA LUCIA GOMEZ TORRES  
 RADICADO : 2020-00137-00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	23-sep-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$100.000.000,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Mensual	TASA	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses
24-nov-19	30-nov-19							Valor	Titulo		
					100.000.000,00		0,00			0,00	100.000.000,00
24-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	100.000.000,00	7	493.411,71			493.411,71	100.493.411,71
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	100.000.000,00	30	2.102.698,13			2.596.109,84	102.596.109,84
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	100.000.000,00	30	2.088.768,02			4.684.877,86	104.684.877,86
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	100.000.000,00	30	2.117.600,09			6.802.477,95	106.802.477,95
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	100.000.000,00	30	2.106.674,33			8.909.152,28	108.909.152,28
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	100.000.000,00	30	2.080.798,56			10.989.950,84	110.989.950,84
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	100.000.000,00	30	2.030.833,76			13.020.784,60	113.020.784,60
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	100.000.000,00	30	2.023.817,16			15.044.601,77	115.044.601,77
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	100.000.000,00	30	2.023.817,16			17.068.418,93	117.068.418,93
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	100.000.000,00	30	2.040.848,27			19.109.267,21	119.109.267,21
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	100.000.000,00	30	2.046.851,79			21.156.119,00	121.156.119,00
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	100.000.000,00	30	2.020.808,43			23.176.927,43	123.176.927,43
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	100.000.000,00	30	1.995.697,57			25.172.625,00	125.172.625,00

1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	100.000.000,00	30	1.957.398,35	27.130.023,35	127.130.023,35
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	100.000.000,00	30	1.943.248,12	29.073.271,47	129.073.271,47
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	100.000.000,00	30	1.965.474,50	31.038.745,97	131.038.745,97
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	100.000.000,00	30	1.952.347,18	32.991.093,15	132.991.093,15
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	100.000.000,00	30	1.942.236,57	34.933.329,72	134.933.329,72
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	100.000.000,00	30	1.933.127,58	36.866.457,30	136.866.457,30
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	100.000.000,00	30	1.932.114,91	38.798.572,21	138.798.572,21
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	100.000.000,00	30	1.929.076,26	40.727.648,47	140.727.648,47
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	100.000.000,00	30	1.935.152,57	42.662.801,04	142.662.801,04
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	100.000.000,00	30	1.930.089,26	44.592.890,30	144.592.890,30
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	100.000.000,00	30	1.918.940,22	46.511.830,52	146.511.830,52
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	100.000.000,00	30	1.938.189,23	48.450.019,75	148.450.019,75
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	100.000.000,00	30	1.957.398,35	50.407.418,10	150.407.418,10
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	100.000.000,00	30	1.977.575,56	52.384.993,65	152.384.993,65
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	100.000.000,00	30	2.041.849,13	54.426.842,78	154.426.842,78
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	100.000.000,00	30	2.058.847,19	56.485.689,98	156.485.689,98
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	100.000.000,00	30	2.116.607,37	58.602.297,34	158.602.297,34
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	100.000.000,00	30	2.181.900,27	60.784.197,61	160.784.197,61
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	100.000.000,00	30	2.249.673,85	63.033.871,46	163.033.871,46
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	100.000.000,00	30	2.335.398,93	65.369.270,39	165.369.270,39
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	100.000.000,00	30	2.425.144,37	67.794.414,76	167.794.414,76
1-sep-22	23-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	100.000.000,00	23	1.953.631,66	69.748.046,42	169.748.046,42
<b>Resultados &gt;&gt;</b>							<b>0,00</b>	<b>69.748.046,42</b>	<b>169.748.046,42</b>

SALDO DE CAPITAL	100.000.000,00
SALDO DE INTERESES	69.748.046,42
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>169.748.046,42</b>



DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
 DEMANDADO : ANGELA LUCIA GOMEZ TORRES  
 RADICADO : 2020-00137-00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	23-sep-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$2.082.536,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Mensual	TASA	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses
20-jul-19	31-jul-19				2.082.536,00		0,00	Valor	Titulo	0,00	2.082.536,00
20-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%	2.082.536,00	11	16.336,48			16.336,48	2.098.872,48
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%	2.082.536,00	30	44.636,53			60.973,01	2.143.509,01
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	2.082.536,00	30	44.636,53			105.609,54	2.188.145,54
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	2.082.536,00	30	44.182,46			149.792,00	2.232.328,00
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	2.082.536,00	30	44.037,76			193.829,75	2.276.365,75
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	2.082.536,00	30	43.789,45			237.619,20	2.320.155,20
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	2.082.536,00	30	43.499,35			281.118,54	2.363.654,54
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	2.082.536,00	30	44.099,78			325.218,33	2.407.754,33
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	2.082.536,00	30	43.872,25			369.090,58	2.451.626,58
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	2.082.536,00	30	43.333,38			412.423,96	2.494.959,96
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	2.082.536,00	30	42.292,84			454.716,80	2.537.252,80
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	2.082.536,00	30	42.146,72			496.863,52	2.579.399,52
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	2.082.536,00	30	42.146,72			539.010,24	2.621.546,24

1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	2.082.536,00	30	42.501,40	581.511,64	2.664.047,64
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	2.082.536,00	30	42.626,43	624.138,07	2.706.674,07
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	2.082.536,00	30	42.084,06	666.222,13	2.748.758,13
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	2.082.536,00	30	41.561,12	707.783,25	2.790.319,25
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	2.082.536,00	30	40.763,53	748.546,78	2.831.082,78
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	2.082.536,00	30	40.468,84	789.015,62	2.871.551,62
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	2.082.536,00	30	40.931,71	829.947,33	2.912.483,33
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	2.082.536,00	30	40.658,33	870.605,67	2.953.141,67
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	2.082.536,00	30	40.447,78	911.053,44	2.993.589,44
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	2.082.536,00	30	40.258,08	951.311,52	3.033.847,52
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	2.082.536,00	30	40.236,99	991.548,51	3.074.084,51
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	2.082.536,00	30	40.173,71	1.031.722,22	3.114.258,22
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	2.082.536,00	30	40.300,25	1.072.022,47	3.154.558,47
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	2.082.536,00	30	40.194,80	1.112.217,27	3.194.753,27
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	2.082.536,00	30	39.962,62	1.152.179,89	3.234.715,89
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	2.082.536,00	30	40.363,49	1.192.543,38	3.275.079,38
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	2.082.536,00	30	40.763,53	1.233.306,90	3.315.842,90
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	2.082.536,00	30	41.183,72	1.274.490,63	3.357.026,63
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	2.082.536,00	30	42.522,24	1.317.012,87	3.399.548,87
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	2.082.536,00	30	42.876,23	1.359.889,10	3.442.425,10
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	2.082.536,00	30	44.079,11	1.403.968,21	3.486.504,21
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	2.082.536,00	30	45.438,86	1.449.407,07	3.531.943,07
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	2.082.536,00	30	46.850,27	1.496.257,34	3.578.793,34
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	2.082.536,00	30	48.635,52	1.544.892,86	3.627.428,86
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	2.082.536,00	30	50.504,50	1.595.397,37	3.677.933,37
1-sep-22	23-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	2.082.536,00	23	40.685,08	1.636.082,45	3.718.618,45
<b>Resultados &gt;&gt;</b>							<b>0,00</b>	<b>1.636.082,45</b>	<b>3.718.618,45</b>

SALDO DE CAPITAL	2.082.536,00
SALDO DE INTERESES	1.636.082,45
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>3.718.618,45</b>



DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
 DEMANDADO : ANGELA LUCIA GOMEZ TORRES  
 RADICADO : 2020-00137-00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>				14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	23-sep-22	4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>		\$79.760.442,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

VIGENCIA		Brio. Cte.	Máxima Mensual	TASA	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable		Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses
15-sep-19	30-sep-19				79.760.442,00		0,00	Valor	Titulo	0,00	79.760.442,00
15-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%	79.760.442,00	16	911.767,61			911.767,61	80.672.209,61
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%	79.760.442,00	30	1.692.173,53			2.603.941,14	82.364.383,14
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%	79.760.442,00	30	1.686.631,54			4.290.572,68	84.051.014,68
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%	79.760.442,00	30	1.677.121,32			5.967.694,01	85.728.136,01
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%	79.760.442,00	30	1.666.010,61			7.633.704,62	87.394.146,62
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%	79.760.442,00	30	1.689.007,19			9.322.711,80	89.083.153,80
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%	79.760.442,00	30	1.680.292,75			11.003.004,56	90.763.446,56
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%	79.760.442,00	30	1.659.654,13			12.662.658,69	92.423.100,69
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%	79.760.442,00	30	1.619.801,98			14.282.460,67	94.042.902,67
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%	79.760.442,00	30	1.614.205,52			15.896.666,19	95.657.108,19
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%	79.760.442,00	30	1.614.205,52			17.510.871,71	97.271.313,71
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%	79.760.442,00	30	1.627.789,60			19.138.661,31	98.899.103,31
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%	79.760.442,00	30	1.632.578,04			20.771.239,35	100.531.681,35

1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%	79.760.442,00	30	1.611.805,73	22.383.045,08	102.143.487,08
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%	79.760.442,00	30	1.591.777,20	23.974.822,28	103.735.264,28
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%	79.760.442,00	30	1.561.229,57	25.536.051,86	105.296.493,86
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%	79.760.442,00	30	1.549.943,29	27.085.995,15	106.846.437,15
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%	79.760.442,00	30	1.567.671,15	28.653.666,30	108.414.108,30
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	79.760.442,00	30	1.557.200,74	30.210.867,04	109.971.309,04
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%	79.760.442,00	30	1.549.136,47	31.760.003,51	111.520.445,51
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%	79.760.442,00	30	1.541.871,10	33.301.874,61	113.062.316,61
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%	79.760.442,00	30	1.541.063,40	34.842.938,01	114.603.380,01
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	79.760.442,00	30	1.538.639,75	36.381.577,76	116.142.019,76
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	79.760.442,00	30	1.543.486,24	37.925.064,00	117.685.506,00
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	79.760.442,00	30	1.539.447,72	39.464.511,73	119.224.953,73
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	79.760.442,00	30	1.530.555,20	40.995.066,92	120.755.508,92
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	79.760.442,00	30	1.545.908,30	42.540.975,22	122.301.417,22
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	79.760.442,00	30	1.561.229,57	44.102.204,80	123.862.646,80
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	79.760.442,00	30	1.577.323,00	45.679.527,80	125.439.969,80
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	79.760.442,00	30	1.628.587,89	47.308.115,69	127.068.557,69
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	79.760.442,00	30	1.642.145,62	48.950.261,32	128.710.703,32
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	79.760.442,00	30	1.688.215,39	50.638.476,71	130.398.918,71
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	79.760.442,00	30	1.740.293,30	52.378.770,00	132.139.212,00
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	79.760.442,00	30	1.794.349,81	54.173.119,81	133.933.561,81
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	79.760.442,00	30	1.862.724,51	56.035.844,32	135.796.286,32
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	79.760.442,00	30	1.934.305,86	57.970.150,18	137.730.592,18
1-sep-22	23-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	79.760.442,00	23	1.558.225,25	59.528.375,43	139.288.817,43

Resultados >> **0,00** **59.528.375,43** **139.288.817,43**

SALDO DE CAPITAL	79.760.442,00
SALDO DE INTERESES	59.528.375,43
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>139.288.817,43</b>



<b>OBLIGACIÓN N° 1651 320288751</b>		CAPITAL ACELERADO: 542837,3532		TOTAL ABONOS: -				SALDO FINAL CAPITAL TOTAL: 542.837,3532 \$ 155.593.416,26		CP- 5186
TT:	PEDRO GARZON VERA	TOTAL CUOTAS CAPITAL:	0,0000	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO FINAL MORA TOTAL:	191.976,4526 \$ 55.026.191,40	HIPOTECARIO
CC:	19050126	TOTAL INTERES DE PLAZO:	10493,2409	0,0000	0,0000	0,0000	0,0000	SALDO FINAL I. REMUNERATORIO:	10.493,2409 \$ 3.007.676,59	
FECHA FINAL DE LIQUIDACION:	12/10/2021	TOTAL PRIMA SEGURO:	0,0000					SALDO FINAL PRIMA SEGURO:	- \$ -	
TASA EFECTIVA ANUAL:	9,60%							SALDO TOTAL FINAL	745.307,0467 \$ 213.627.284,26	
TASA E.DIARIA:	0,0251%									

1	1		DETALLE DE LIQUIDACIÓN																		1			
1	DESDE	HASTA	DIAS	CAPITAL BASE LIQ.	I. DE MORA CAUSADOS	BASE SEGUROS	BASE SEGUROS PESOS	BASE I. REMUNERATORIO	SUBTOTAL	ABONOS	ABONOS PESOS	SALDO I. MORA	SALDO SEGUROS	SALDO SEGUROS PESOS	SALDO I. REMUNERATORIO	SALDO CAPITAL	CUOTA TOTAL	P.INTERÉS MORA	P.SEGUROS	P.SEGUROS PESOS	P. INTERES REMUNERATORIO	P.CAPITAL	SALDO IMPUTABLE A CAPITAL	
1	4/12/2017	5/12/2017	1	542.837,3532	136,3469	-	\$ -	10.493,2409	553.466,9410	-	\$ -	136,3469	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	553.466,9410	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	6/12/2017	31/12/2017	26	542.837,3532	3.545,0197	-	\$ -	10.493,2409	546.382,3729	-	\$ -	3.681,3666	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	557.011,9607	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/01/2018	31/01/2018	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-	\$ -	7.908,1209	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	561.238,7150	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/02/2018	28/02/2018	28	542.837,3532	3.817,7135	-	\$ -	10.493,2409	546.655,0667	-	\$ -	11.725,8345	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	565.056,4286	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/03/2018	31/03/2018	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-	\$ -	15.952,5887	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	569.283,1828	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/04/2018	30/04/2018	30	542.837,3532	4.090,4074	-	\$ -	10.493,2409	546.927,7606	-	\$ -	20.042,9961	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	573.373,5902	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/05/2018	31/05/2018	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-	\$ -	24.269,7504	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	577.600,3445	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/06/2018	30/06/2018	30	542.837,3532	4.090,4074	-	\$ -	10.493,2409	546.927,7606	-	\$ -	28.360,1578	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	581.690,7519	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/07/2018	31/07/2018	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-	\$ -	32.586,9120	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	585.917,5061	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/08/2018	31/08/2018	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-	\$ -	36.813,6663	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	590.144,2604	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/09/2018	30/09/2018	30	542.837,3532	4.090,4074	-	\$ -	10.493,2409	546.927,7606	-	\$ -	40.904,0737	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	594.234,6678	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/10/2018	31/10/2018	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-	\$ -	45.130,8280	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	598.461,4221	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/11/2018	30/11/2018	30	542.837,3532	4.090,4074	-	\$ -	10.493,2409	546.927,7606	-	\$ -	49.221,2354	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	602.551,8295	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/12/2018	31/12/2018	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-	\$ -	53.447,9896	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	606.778,5837	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/01/2019	31/01/2019	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-	\$ -	57.674,7439	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	611.005,3380	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/02/2019	28/02/2019	28	542.837,3532	3.817,7135	-	\$ -	10.493,2409	546.655,0667	-	\$ -	61.492,4575	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	614.823,0516	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/03/2019	31/03/2019	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-	\$ -	65.719,2117	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	619.049,8058	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/04/2019	30/04/2019	30	542.837,3532	4.090,4074	-	\$ -	10.493,2409	546.927,7606	-	\$ -	69.809,6191	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	623.140,2132	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/05/2019	31/05/2019	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-	\$ -	74.036,3734	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	627.366,9675	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/06/2019	30/06/2019	30	542.837,3532	4.090,4074	-	\$ -	10.493,2409	546.927,7606	-	\$ -	78.126,7808	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	631.457,3749	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/07/2019	31/07/2019	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-	\$ -	82.353,5351	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	635.684,1292	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/08/2019	31/08/2019	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-	\$ -	86.580,2893	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	639.910,8834	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/09/2019	30/09/2019	30	542.837,3532	4.090,4074	-	\$ -	10.493,2409	546.927,7606	-	\$ -	90.670,6967	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	644.001,2908	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/10/2019	31/10/2019	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-	\$ -	94.897,4510	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	648.228,0451	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/11/2019	30/11/2019	30	542.837,3532	4.090,4074	-	\$ -	10.493,2409	546.927,7606	-	\$ -	98.987,8584	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	652.318,4525	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/12/2019	31/12/2019	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-	\$ -	103.214,6126	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	656.545,2067	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/01/2020	31/01/2020	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-	\$ -	107.441,3669	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	660.771,9610	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/02/2020	29/02/2020	29	542.837,3532	3.954,0605	-	\$ -	10.493,2409	546.791,4137	-	\$ -	111.395,4274	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	664.726,0215	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/03/2020	31/03/2020	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-	\$ -	115.622,1817	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	668.952,7758	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/04/2020	30/04/2020	30	542.837,3532	4.090,4074	-	\$ -	10.493,2409	546.927,7606	-	\$ -	119.712,5890	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	673.043,1831	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/05/2020	31/05/2020	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-	\$ -	123.939,3433	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	677.269,9374	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/06/2020	30/06/2020	30	542.837,3532	4.090,4074	-	\$ -	10.493,2409	546.927,7606	-	\$ -	128.029,7504	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	681.360,3448	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/07/2020	31/07/2020	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-	\$ -	132.256,5050	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	685.587,0991	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/08/2020	31/08/2020	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-	\$ -	136.483,2592	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	689.813,8533	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/09/2020	30/09/2020	30	542.837,3532	4.090,4074	-	\$ -	10.493,2409	546.927,7606	-	\$ -	140.573,6666	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	693.904,2607	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/10/2020	31/10/2020	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-	\$ -	144.800,4209	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	698.131,0150	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/11/2020	30/11/2020	30	542.837,3532	4.090,4074	-	\$ -	10.493,2409	546.927,7606	-	\$ -	148.890,8283	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	702.221,4224	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/12/2020	31/12/2020	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-	\$ -	153.117,5826	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	706.448,1767	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/01/2021	31/01/2021	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-	\$ -	157.344,3368	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	710.674,9309	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/02/2021	28/02/2021	28	542.837,3532	3.817,7135	-	\$ -	10.493,2409	546.655,0667	-	\$ -	161.162,0504	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	714.492,6445	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/03/2021	31/03/2021	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-	\$ -	165.388,8047	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	718.719,3988	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/04/2021	30/04/2021	30	542.837,3532	4.090,4074	-	\$ -	10.493,2409	546.927,7606	-	\$ -	169.479,2120	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	722.809,8061	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/05/2021	31/05/2021	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-	\$ -	173.705,9663	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	727.036,5604	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/06/2021	30/06/2021	30	542.837,3532	4.090,4074	-	\$ -	10.493,2409	546.927,7606	-	\$ -	177.796,3737	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	731.126,9678	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/07/2021	31/07/2021	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-	\$ -	182.023,1280	-	\$ -	10.493,2409	542.837,3532	735.353,7221	-	-	\$ -	-	-	-	-
1	1/08/2021	31/08/2021	31	542.837,3532	4.226,7543	-	\$ -	10.493,2409	547.064,1075	-														